



GONZALEZ & DURÁN

ABOGADOS ESPECIALIZADOS ASOCIADOS

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

E.S.D. VIRTUAL

ASUNTO: ACCION PUBLICA DE TUTELA DE MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA VS. COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y DEMAS INSTITUCIONES QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS. (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA)

ALBERTO DARIO GONZALEZ ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de confianza de la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, persona mayor de la tercera edad, identificada con la C.C. No. 28.783.197, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito me permito presentar acción pública de tutela en contra COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, institución pública con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, institución pública con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces; ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION, institución pública con domicilio en Ibagué, representada legalmente por su liquidador, FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO Y/o quien haga sus veces; SURAMERICANA DE SEGUROS DE

2

VIDA S.A., institución privada con domicilio en Medellín, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces; y demás instituciones que se encuentren vinculadas, (MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA) por la presunta violación de sus derechos fundamentales a una vida digna, al debido proceso, a la salud, a la igualdad, al derecho de petición, a la seguridad social y demás garantías constitucionales, teniendo en cuenta los hechos y la fundamentación en derecho que a continuación expongo a su sabia consideración, así:

SITUACION FACTICA:

PRIMERO: Mi representada **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** nació en la Población de Honda Tolima el 29 de junio de 1955 por lo que en la actualidad tiene 70 años cumplidos y es persona de la tercera edad por lo que sus derechos fundamentales deben primar sobre los demás.

SEGUNDO: MI poderdante señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** y el señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D.)**, contrajeron matrimonio católico el 11 de abril de 1971, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Honda Tolima, tal y como consta en Registro Civil de Matrimonio y la partida eclesiástica de matrimonio que anexo.

TERCERO: El señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.319.211, falleció el día 21 de agosto de 1984 en la población de Honda Tolima, tal y como consta en el registro civil de defunción que se arrima.

CUARTO: El señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D.)**, durante su existencia trabajó en la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.**, hoy **ELECTROLIMA EN LIQUIDACIÓN** y por medio de la resolución No. 417 del 28

de noviembre de 1980, se le reconoció su pensión vitalicia de jubilación equivalente a la suma de \$16.963.68, luego reajustada a \$23.979.48, como se establece en las copias de las mencionadas resoluciones que se anexa.

QUINTO: Luego de un intenso proceso judicial, adelantado ante el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Ibagué, sentencia ratificada en segunda instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en donde fue desistido el recurso extraordinario de casación por la parte demandada (Electrolima), mi representada **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** obtuvo dentro del proceso número 73001-31-05-002-2016-00455-00, su sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su esposo señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ** el 21 de agosto de 1984; y al pago del retroactivo pensional a que tiene derecho a partir del 23 de marzo de 2012 que debería ser reconocido y pagado por la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA E.S.P S.A**, en liquidación y por concepto del retroactivo debidamente indexado la suma de \$103.586.881.80, en ese entonces, y al pago de las costas y agencia en derecho. Tal y como consta en la documentación que anexo

SEXTO: El proceso de marras como se manifestó en el hecho anterior, fue apelado por la parte demandada y el H. Tribunal del Distrito de Ibagué, sala Laboral en providencia calendada el 10 de octubre de 2018, confirma la sentencia proferida el 30 de abril por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Ibagué dentro del proceso que nos ocupa, y condena en costas a la parte apelante de manera unánime, tal y como se demuestra con la copia de dicho fallo.

SEPTIMO. De la misma manera, la parte demandada sin argumento legal presenta recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dicho recurso fue admitido, pero el abogado Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, apoderado judicial de la parte

recurrente ELCTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A E.S.P Electrolima S.A en liquidación DESISTE del recurso de casación y así las cosas la Sala Laboral integrada por cinco (5) H. Magistrados admite el desistimiento, por lo que la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, relacionada en los hechos de esta demanda de tutela quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

OCTAVO: Tal y como consta en el oficio LIQ-0371 del 18 de julio de 2019 suscrito por el Doctor ROBERTO CARLOS ANGULO JIMENEZ, liquidador representante legal de Elctrolima que se anexa, le manifiesta a mi representada:

Que en su condición de representante legal y liquidador de la electrificadora del Tolima en Liquidación a continuación informa los detalles relacionados con el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, y confirmada por el Distrito Superior de Ibagué Sala Laboral.

Que de acuerdo al fallo judicial ya mencionado, el valor a actualizar es la suma de \$28.827.92, así las cosas, mi representada señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, empezó a percibir su mesada sustitutiva pensional a partir de junio de 2019, pero del retroactivo adeudado no se le ha cancelado ninguna suma de dinero.

NOVENO: Es de anotar Señor juez Electrolima remitió mediante ofcioi LIQ 0253 del 14 de mayo de 2020 un derecho de petición a la señora Ministra de Minas y Energía, solicitándole que la Nación a través de esa Cartera garantice la asunción del pasivo laboral de la liquidada por medio del título legal que así desponga: además reiteró el pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Trabajo (el subrayado es mío) en la comunicación del 12 de diciembre de 2019 ya referida en ésta respuesta y adjuntó el Flujo de Caja ejecutado a marzo y proyectado a octubre de 2020.

15

De igual manera remitió mediante oficio LIOQ 0256 del 20 de mayo de 2020 un derecho de petición al director de Pensiones y Otras prestaciones al Ministerio de Trabajo solicitándole informar si el Ministerio de Minas y Energía ha dado respuesta al requerimiento del 12 de diciembre de 2019 emanado de esa Dirección a efecto de que indicara las acciones tendientes a solucionar el pasivo pensional de ELECTROLIMA.

ELECTROLIMA recibió mediante correo electrónico el 23 de julio de 2020 copia del Oficio No Radicado 08E20202300000002303 remitida por el doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS, Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, a la Señora Ministra de Minas y Energía, mediante el cual copia de las solicitudes presentadas por ELECTROLIMA (LIQ-0573 del 19 de diciembre de 2019, LIQ -0021 DEL 22 de enero de 2020 y LIQ -0028 del 24 ener de 2020 con destino al Ministerio de Minas y energía), con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda adelantar las actuaciones administrativas correspondientes y dar respuesta de fondo al interesado; IGUALMENTE SOLICITA A ESA cartera atender el requerimiento por el Ministerio de Trabajo el pasado 12 de diciembre de 2019, en el que con el fin de dar continuidad al trámite de normalización pensional solicitan indicar las acciones adelantadas que permitan la solución del pasivo pensional de la liquidada. Pero Señor Juez hasta el momento pasados más de cinco años no ha habido pronunciamiento alguno, por el contrario la situación de mi apadrinada fue desmejorada suspendiéndole su mesada pensional y no ordenar el pago del retroactivo pensional que tanto necesita. Anexo con la presenta oficio LIQ -0279 DEL 25 DE MAYO DE 2021 suscrito por el Doctor ROBERTO CARLOS ANGULO JIMENEZ, Liquidadaor representante legal de Electrolima En Liquidación.

Además con el oficio LIQ -0414 suscrito por el mismo agente liquidador se le manifiesta a Bárcenas Castañeda que en relación con los solicitados respecto al pago de la pensión del mes de junio de 2025 mesada adicional 13 y el pago de la seguridad social se hacen las siguientes precisiones.

Como antecedente relevante, es significativo recordar que desde el inicio del pago de su mesada pensional en cumplimiento de su fallo judicial en julio de

2019 y hasta el mes de mayo de 2025 la entidad cumplió de manera continua con el pago de su mesada pensional.

El día 26 de junio de 2025 ELECTROLIMA les informó a los pensionados a su cargo, que debido a la falta transitoria de recursos nos fue posible cancelar las mesadas correspondientes al mes de junio (mesada pensional y prima; mesada adicional 13), pero que ELECTROLIMA se encontraba adelantando gestiones urgentes ante las autoridades competentes para la consecución de recursos que permitiera normalizar los pagos en el curso del mes siguiente. Pero estamos para finalizar el mes de agosto de 2025 y la accionada, no le ha pagando la mesada pensional del mes de junio de 2025, la prima de medio año, la mesada número 13 y mucho menos el retroactivo adeudado, lo que ha tenido a mi cliente casi en la indigencia, pues no tiene ningún otro ingreso para su subsistencia.

ELECTROLIMA en el mismo oficio manifiesta que espera restablecer en el menor tiempo posible y con carácter de alta prioridad el pago de las mesadas pensionales a su favor, pero nada de ello se cumple por lo que, por no tener otro medio, acudo a la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta.

Anexo con la presente copia del oficio LIQ-0414 del 22 de julio de 2025

DECIMO: El señor Juez, debe saber que mi apadrinada con el fin de que le pagaran el retroactivo adeudado por la suma de \$146.830.962, sin descontar seguridad social en salud, en ese entonces presentó escrito a Electrolima S.A En Liquidación, quien entre otras consideraciones le manifestó, que dicha obligación estaba a cargo de la nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y la aseguradora La Previsora que se le iba a cancelar 25 mesadas por la suma de, pero hasta este momento no se le ha cancelado el retroactivo en comento, tal y como consta en la respuesta que se allega.

DECIMO. Es de suma importancia que su Señoría conozca que de manera intempestiva y sin argumento legal la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, SUSPENDIÓ el pago de la mesada pensional

7

sustitutiva vitalicia de mi clienta, que es un derecho inalienable e imprescriptible adquirido, sin el consentimiento de mi poderdante y también la excluyó de su servicio médico prestado por Sanitas S.A, lo que puso en grave riesgo su vida por ser Doña MARLENE BARCENAS DE CASTANEDA una persona mayor de 70 años.

DÉCIMO PRIMERO. Ante la reclamación de BARCENAS DE CASTAÑEDA se ordenó que el servicio médico prestado por Sanitas se reestableciera... pero el pago de su mesada pensional sustitutiva vitalicia y el retroactivo no ha sido posible que se le siga pagando y en forma definitiva el retroactivo, que a la fecha asciende a una suma igual o aproximada con sus intereses y debidamente indexada, al 31 de mayo de 2019 asciende a \$146.830.962, razón por la cual y por no tener otra opción acudo a la acción pública de tutela para que el señor Juez en su inmensa sabiduría haga prevalecer la justicia sobre la injusticia y ordene a las accionadas el pago de su mesada pensional.

DECIMO SEGUNDO. Tengo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere para incoar esta acción pública de tutela.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados las pruebas aportadas y practicadas, los fundamentos de derecho y previo al trámite legal correspondiente con citación a las partes accionadas, muy respetuosamente, solicito al señor Juez se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

8

PRIMERO. Se ordene a Colpensiones, Administradora Colombiana de Pensiones, La Nación, Ministerio de Minas y Energía, Electrificadora del Tolima S.A E.S.P, En Liquidación, Suramericana de Seguros de Vida, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces y demás instituciones involucradas (Ministerio de trabajo y seguridad social y Ministerio de Hacienda), que de manera inmediata se continúe cancelando la mesada sustitutiva pensional vitalicia a mi representada, suspendida desde el mes de junio de 2025 a MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 28.783.197.

SEGUNDO. Que se ordene de manera inmediata el pago del retroactivo pensional adeudado a mi representada MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, con sus intereses y debidamente indexados a la fecha.

TERCERO. Que se decrete la medida cautelar que a continuación solicitaré con base en el artículo 7 de la ley 2591 de 1991.

CUARTO. Las demás declaraciones y condenas que su Señoría en su inmensa sabiduría estime procedentes y conducentes decretar de oficio para garantizar los derechos fundamentales de mi protegida y aplicar pronta justicia.

QUINTO. Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte accionada.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo séptimo del decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de la República para decretar medidas provisionales o cautelares cuando se advierte la urgencia y necesidad de suspender el acto que atenta los derechos fundamentales del accionante. Esto es, hay que acreditar “Fumus boni iuris” apariencia de buen derecho que se basa en fundamentos fácticos y jurídicos sólidos que respalden la solicitud de protección constitucional, el “periculum in mora”, que demuestra un riesgo probable a los derechos fundamentales si la medida no se concede de inmediato, y que la medida no sea desproporcionada, es decir, que el beneficio de su adopción no sea menor que el daño que podría causar a terceros. La medida debe ser solicitada con los documentos, argumentos y justificaciones que sustenten la necesidad de la medida cautelar junto con la demanda de tutela.

Según la jurisprudencia, los requisitos para solicitar dicha medida cautelar son:

1. Fundamentos fácticos y jurídicos con la presente demanda se anexan los documentos e informaciones que demuestran de forma razonada y sumaria que el derecho que se busca proteger es cierto y se ha vulnerado o está en riesgo. En el caso que nos ocupa se anexó la copia del fallo proferido por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Ibagué, donde se demuestra que a mi protegida señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA profirió sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, se le concedió la pensión sustitutiva vitalicia de su difunto esposo DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D) que Colpensiones a través de una fiduciaria, además se anexa copia de la constancia de suspensión del pago de la mesada pensional y demás soportes que demuestra que mi protegida es una persona mayor de 70 años que no tiene otro medio de subsistencia.
2. Riesgo de afectación o peligro en la demora con los documentos allegados al proceso y la manifestaciones de los hechos de la demanda

que existe una demanda cierta e inminente que puede causar un perjuicio irremediable, pues mi apadrinada es una persona de la tercera edad mayor de 71 años, cuyo derechos constitucionales deben primar y ser protegidos de manera prioritaria y con la suspensión del pago de su mesada pensional a partir del mes de junio de 2025, el no pago de su prima y de la mesada número 13 del año 2025, injustificada e intempestiva y sin fundamento jurídico alguno: esta situación le ha causado grave conmoción emocional y física lo que puede repercutir en un desenlace fatal, pues este dinero es la única fuente de ingreso para su subsistencia y si no se decreta la medida cautelar solicitada cualquiera que sea la conclusión en la sentencia esta se vuelve ineficaz por lo que solicito al señor Juez que se adopte la medida de inmediato.

3. Ausencia de desproporción: La medida solicitada no causa un daño menor o desproporcionado a la parte demandada o a terceros, comparado con el beneficio que se obtiene pues es proteger los derechos fundamentales a mi clienta, ya que las aquí accionadas aunque empezaron a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, pagando su mesada pensional luego de manera intempestiva la suspendieron y no han pagado el retroactivo adeudado.

Y teniendo en cuenta que mi procurada Señora MARLENE BARCENAS de CASTAÑEDA, con generales de ley ampliamente relacionados es una persona de la tercera edad mayor de 70 años que las pretensiones de la demanda al solicitar el restablecimiento del pago de su mesada pensional sustitutiva vitalicia depende su subsistencia, su estado emocional y su vida digna. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que al admitir la demanda que nos ocupa se decrete la medida cautelar del pago del restablecimiento del pago de la mesada de mi representada conforme lo establece la ley.

JURAMENTO:

11

Mi representada Señora MARLENE BARCENAS DE CASTANEDA manifiesta por intermedio del suscrito abogado, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito que no ha presentado, otra acción pública de tutela ante autoridad judicial o administrativa en este mismo sentido.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Solicito se decrete las siguientes pruebas documentales que apporto:

- 1. Poder a mi favor**
- 2. Copia de la resolución 417 del 28 de noviembre de 1980 que reconoce la pensión vitalicia del Señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D) y otras resoluciones.**
- 3. Copia de la resolución número 062 del 27 de enero de 1982, que reajusta la pensión vitalicia del señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ.**
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada.**
- 5. Copia del registro civil de matrimonio de mi representada y del Señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D) y de la partida eclesiástica.**
- 6. Copia del registro civil de defunción de DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ**
- 7. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA.**
- 8. Copia del contrato número 019 de 2016 que regula la conmutación pensional entre la Electrificadora del Tolima, ELCTROLIMA en liquidación y la compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.**
- 9. Copia de la demanda presentada ante el juzgado laboral del Circuito Reparto de Ibagué.**
- 10. Copia de la contestación de la demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué de parte de Colpensiones.**
- 11. Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué a favor de mi representada.**

- 12
12. Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, Sala Laboral, que confirma la sentencia de primera instancia.
 13. Copia del fallo de casación proferido por la sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de Bogotá, que deja en firme la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué y dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.
 14. Copia del oficio LIQ -0279 DE 25 DE MAYO 2021 suscrito por el Doctor ROBERTO CARLOS ANGULO JIMENEZ, liquidador Representante Legal de ELECTROLIMA en Liquidación
 15. Copia del Oficio LIQ 0414 del 22 de julio del 2025 suscrito por el doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, Liquidador Representante Legal de Electrolima en liquidación
 16. Y las demás que su señoría estime decretar para establecer la verdad verdadera de los hechos y aplicar justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho lo establecido en el artículo 86 de la Carta; decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario y demás normas sustanciales y procesales, concordantes y complementarias de nuestra legislación positiva.

ANEXOS:

Anexo con la presente demanda poder a mi favor y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La accionante en calle 10 # 19-76, celular 3204095308 correo electrónico: marlenebarcenasdc@gmail.com DE Honda, Tolima

Colpensiones Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ELECTROLIMA, EN LIQUIDACIÓN: Calle 45 A # 3-48 Barrio Piedra Pintada Alta
Conmutador 2666057, Celular 315 3093049, correo electrónico:
liquidación@electrolima.com Ibagué Tolima

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: menergia@minergia.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO: solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co

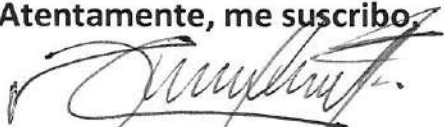
MINIATERIO DE HACIENDA: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
servicioalcliente@suramericana.com

El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en su domicilio laboral ubicado en la Calle 95 # 71-11 Torre 5 apto 1502. Parque central de Pontevedra 3. Celular 3165460455 correo electrónico: juridicodariogonzalez@gmail.com de Bogotá.

Sírvase obrar de conformidad,

Atentamente, me suscribo



ALBERO DARIO GONZALEZ ORTIZ
CC 77.155.629 De Codazzi
T.P 311.827 C. S. de la Judicatura

NSNS.

14
23
12
40
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO 417

(28 NOV. 1980)

Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de Jubilación.

El Gerente de la Electrificadora del Tolima S.A., en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor Damian Castañeda Méndez identificado con la cédula de ciudadanía 2.319.211 expedida en Honda (T), quien desempeña las funciones de Fontanero Honda, en memorial presentado el 13 de agosto de 1980 solicitó el reconocimiento de la pensión vitalicia de Jubilación a que dice tener derecho por los servicios prestados al estado durante más de 20 años;

Que el peticionario ingresó al servicio de la extinta Compañía Colombiana de Electricidad de Honda el 14 de julio de 1953 hasta el 31 de julio de 1962; y a partir del 1o. de agosto de 1962 viene incorporado a la Planta de Personal de Electrolima.

Que el Artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, dispone reconocer a todo trabajador que haya cumplido 24 años de trabajo continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad, su Pensión Vitalicia de Jubilación.

Que su sueldo promedio mensual durante el último año trabajado fué de \$16.963.68.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar a favor del señor Damian Castañeda Méndez una pensión vitalicia de Jubilación equivalente a la suma de \$16.963.68 o sea el 100% del sueldo promedio mensual del último año, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, a partir del próximo 1o. de diciembre, en razón de haber laborado hasta el 30 de noviembre de 1980.

ARTICULO 2o. La Tesorería de Electrolima pagará al interesado la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida hasta tanto el beneficiado acumule el número de cotizaciones que exige el I.S.S. para ello, en la proporción que sus reglamentos establecen, corriendo el saldo por cuenta de la Empresa.

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



- ARTICULO 3o. Afiliar en el I.S.S. al precltado señor Castañeda Méndez en el carácter de Jubilado.
- ARTICULO 4o. El interesado queda en la obligación de comprobar su supervivencia de acuerdo con la ley, en caso de no poder hacer el cobro personalmente.
- ARTICULO 5o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.
- Comuníquese,

GERMAN HOYOS JARAMILLO
Gerente

COPIA (Original
Firmado por)
HUMBERTO AGUIRRE SALAZAR
Secretario General (E)

Copias: Dr: Alfonso Guerrero León , Subgerente de Operaciones
Sr: Luis Alberto Lamprea, Jefe Planta Honda
Sr: José Benedicto Pulido, Jfe Planta Río Recto
Sr: Humberto Aguirre Salazar, Jefe de Personal
Sr: Pedro José Hernández G., Revisor Fiscal
Sr: Alfonso Rivera Hernández, Jefe Capacitación
Sra: Julia Inés de Londoño., Jefe Contabilidad
Hoja de vida, 0
Dr: Luis Fernando Ciro Basto, Asistente Financiero
Sr: Inocencio Gómez, Tesorero General
Instituto Seguros Sociales



RESOLUCION NUMERO 062
27 ENE. 1982

Por la cual se reajustan las pensiones de jubilación de acuerdo a la Ley 4a. de 1.976

El Gerente de la Electrificadora del Tolima S.A., en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que las pensiones de jubilación de los sectores: Público, Oficial, Semioficial y Privado deben reajustarse en oficio cada año, a partir del primero de enero en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 4a. de 1.976;

Que el reajuste pensional debe producirse sobre los siguientes factores:

Salario mínimo vigente el 1o. de enero de 1.981 \$ 4.500.00

Salario mínimo vigente el 31 de diciembre de 1.981.... \$ 5.700.00

Valor aumento base para aplicar a la pensión jubilación menor a \$ 28.500.00 = 15% más 600.00 que es la mitad de la diferencia del incremento fijo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo ordenado por la Ley 4a. de 1.976, reajústanse a partir del 1o. de enero de 1.982 las pensiones de jubilación de los extrabajadores de Electrolima, de acuerdo a la liquidación visada por la Revisoría Fiscal y Asesoría Jurídica de la Empresa así:

NOMBRES	Pensión Vigente	Pensión Reajustada
Aldana de Acosta Dolores	7.419.28	9.132.18
Alvarez Gabriel	12.229.62	14.664.06
Aya Teostiste Lozano de	9.323.14	11.321.62
Ayala Sánchez Carlos Julio	6.206.10	7.507.38
Bedoya Arroyabe Miguel	5.709.90	7.166.40
Berjan Castro Cesáreo	15.450.93	18.368.58
Bustos Isidro	8.585.56	10.473.40
Cabrera Alberto	4.833.08	5.878.88

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



ELECTROLIMA

<u>NOMBRES</u>	<u>Pensión Vigente</u>	<u>Pensión Reajustada</u>
Cárdenas Rueda Miguel	6.688.64	8.105.12
Corvajal Erazo Néstor	5.700.00	7.410.00
Castañeda Garzón Jorge	13.350.99	15.953.64
Castañeda Méndez <u>Damian</u>	16.963.68	20.108.24
Castellanos Parra Federico	12.947.40	15.489.50
✓ Correa Ríos Pedro	5.757.02	7.410.00
Cortes Sánchez Pablo Antonio	7.200.20	8.880.24
Chacón Godoy Jorge Arturo	27.706.04	32.461.94
Díaz Miguel Angel	9.102.74	11.068.16
Díaz Rodríguez Oliverio	7.851.38	9.629.08
Espinosa E. Carlos Hernando	10.386.24	12.544.18
Espinosa Sánchez Rafael	5.340.58	6.942.76
Falla Vargas Fernando	11.334.42	13.634.58
Gaitán Devia Pedro Antonio	12.731.67	15.241.42
Galindo Vargas Belisario	14.424.29	17.187.94
García Bonilla Elías	8.938.64	10.879.44
Giraldo Buitrago Marco Tulio	20.770.76	24.486.36
Guzmán B. Hernando	22.151.44	26.074.16
Guzmán Díaz Acisclo	12.023.04	14.426.50
Hernández Arias Miguel	14.697.74	17.502.40
Hernández Santos	20.375.29	24.031.58
Hincapié María Zunamitiz Martínez de	7.697.62	9.452.26
Jaramillo Carlos Enrique	6.043.94	7.198.14
Jiménez Piza Eusebio	8.399.96	10.259.96
Lozada Granobles Justo Germán	6.519.02	7.784.14
Lozano Rodríguez Antonio	9.463.00	11.482.46
Martínez Lozada Luis	8.223.88	9.795.42
Medina Angarita Efraín	11.072.12	13.332.94
Mendoza Gutiérrez Clímaco	8.276.08	9.906.50
Mendoza M. Otilia	11.082.64	13.345.04
Modesto Tovar Marco Fidel	12.746.06	15.257.96
Montoya Quiroga Jesús María	12.085.22	14.293.92
Muñoz Vicente	9.770.20	11.835.74
Orjuela vda. de María del Carmen	8.316.66	10.164.16
Ortiz Bautista Marcelaino	9.298.04	11.292.74
Ospina E. Gabriel	14.773.07	17.589.02
Pacheco Varón David	13.640.95	16.100.40



ELECTROLIMA

46
27

<u>NOMBRES</u>	<u>Pensión Vigente</u>	<u>Pensión Reajustada</u>
Peña Delgado Ramón	13.593.40	16.072.98
Perdomo Bernardino	8.953.44	10.896.46
Pinzón Marín Próspero	25.299.73	29.694.68
Pulido Amaya Luis Eduardo	15.306.71	18.202.72
Quimbayo Lugo Rafael	6.103.40	7.517.66
Ramírez Acosta Alfonso	17.275.50	20.466.82
Ramírez Alberto	11.126.18	13.395.10
Ramos Romero Pedro	7.057.16	8.715.74
Rendón Arellano Humberto	16.966.80	19.786.40
Rodríguez Bernate Cayetano	8.693.38	10.597.38
Rodríguez Celio	12.033.28	14.438.28
Sánchez Ruiz Juan Bautista	15.111.36	17.978.06
Sánchez T. Víctor Julio	7.727.36	9.486.46
Suárez Julia Niño vda. de	13.506.54	16.132.52
Tavero María del Rosario Cárdenas	5.217.88	7.410.00
Trujillo María Carlota Aragón vda. de	10.811.38	13.033.10
Torres Delgina Suárez vda. de.	13.881.04	16.563.20
Triana Cáceres Gabriel	11.543.66	13.875.22
Triana Castro José María	8.599.28	10.489.18
Vargas José	17.503.68	20.729.24
Varón Aydee Rodríguez vda. de	7.394.22	8.814.00
Zambrano Gutiérrez Luis M.	8.723.92	10.632.52
Zúñiga Pava Patrocinio	8.599.12	10.489.00

ARTICULO 2o.- Enviar sendas copias de la presente Resolución y de la liquidación proporcional a las Entidades aportantes de dichos reajustes.

<u>ENTIDADES APORTANTES</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Aldana de Acosta Dolores) Caja de Prev. Social Dpatl. Secretaría OO. PP. del Tolima	968.18	1.191.72
(Aya Teotiste Lozano de) Mpio de Purificación Tesorería Mpal.	3.170.25	3.849.81



ELECTROLIMA

ENTIDADES APORTANTES	Pensión pro- porcional actual	Pensión Pro- porcional reajustada
(Bedoya Arroyabe Miguel) Mpio de Armenia (Quindío) Caja de Prev. Social Depto. Tolima Secretaría OO.PP. Dptales.	559.94 303.30	702.77 380.67
(Bustos Isidro) Caja de Prev. Social Mpal. EE. PP. Mpales. de Chaparral	4.365.61	5.325.45
(Carvajal Erazo Néstor) Ferrocarriles Nales. de Colombia Caja de Prev. Social Mpal. Tesorería Mpal. de Honda	1.018.88 952.38	1.324.54 1.238.08
(Castellanos Parra Federico) Policía División Tolima	4.631.88	5.541.24
(Correa Ríos Pedro) Ferrocarriles Nales. de Colombia Caja Nal. de Prev. Social Fondo Prest. de Cund. Fonprecum Inst. de Aprov. de Aguas y Fomento Eléctrico ICEL Caja de Prev. Soc. Dpto. del Tolima	696.98 1.707.69 1.652.53 741.37 152.58	897.09 2.198.01 2.127.02 954.26 196.38
(Cortés Sánchez Pablo Antonio) Minist. Com. Caprecom Bogotá EE. PP. Mpales. de Ibagué	1.469.11 2.003.40	1.818.98 2.470.83
(Díaz Rodríguez Oliverio) Municipio de Cajamarca	1.095.18	1.343.11
(Espinoza E, Carlos Hernando) Dpto. del Tolima Caja de Prev. Social Departamental Mpio. de Ibagué, Caja de Prev. Social Municipal	4.056.40 1.628.62	4.899.20 1.967.00

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



ELECTROLIMA

ENTIDADES APORTANTES	Pensión proporcional actual	Pensión proporcional reajustada
(Espinosa Sánchez Rafael) EE. PP. Mpales de Ibagué	3.731.92	4.851.50
(Falla Vargas Fernando) Minist. de Com. Ca precom Bogotá	2.597.19	3.151.77
(García Bonilla Elías) Municipio del Guamo	4.265.06	5.191.10
(Giraldo Buitrago Marco Tulio) Caja Nal. de Prev. Registraduría del Estado Civil	3.154.98	3.719.38
EE. PP. Mpales de Ibagué	1.670.08	1.968.86
Caja de Prev. Soc. del Tolima		
Universidad del Tolima	676.55	797.61
Colegio San Simón	954.17	1.124.79
(Guzmán B. Hernando) Caja de Prev. Soc. Nal.	7.686.99	9.048.25
Caja de Prev. Soc. Dpto. del Tolima	6.759.86	7.956.94
(Guzmán Díaz Acisclo) Dpto. Tolima Caja Prev. Soc. Dptal.	1.073.72	1.288.36
Mpio. Venadillo Caja Prev. Soc. Mpal.	826.59	991.83
Minist. OO. PP. Carreñales Dic. 17	1.507.92	1.809.36
(Hincapié María Sunamitiz Martínez de) EE. PP. Mpales de Ibagué	964.66	1.184.56
(Lozano Rodríguez Antonio) EE. PP. Mpales. de Ibagué	4.548.80	5.519.54
(Medina Angarita Efraín) EE. PP. Maples. Ibagué	3.506.84	4.222.87



ELECTROLIMA

61 44
30

<u>ENTIDADES APORTANTES</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Mendoza M. - Otilia)		
Municipio de Chipague	412.90	497.20
Municipio de Lenguzaque	365.42	440.01
Caja de Prev. Soc. Minis. OO. PP.		
Carretera Neiva-Palermo-Palmira	672.78	810.12
Caja de Prev. Soc. Nal. Minis. de		
Salud erradicación malaria	2.048.73	2.466.96
Instituto Colombiano de Energía		
Eléctrica ICEL-Río Prado	2.596.19	3.126.17
Municipio de Chaparral	2.295.43	2.764.01
(Orjuela vda, de Maria del Carmen)		
Caja de Previsión Social Mpal.		
Municipio de Venadillo	5.302.36	6.480.21
(Ortiz Bautista Marceliano)		
EE. PP. Mpales. Ibagué	7.147.44	8.680.72
(Ramírez Acosta Alfonso)		
Caja de Prev. Social Mpal.		
Alcaldía de Ibagué	2.349.82	2.807.21
EE. PP. Mpales. Ibagué	1.940.60	2.299.11
(Ramos Romero Pedro)		
Caja de Prev. Social de Comunic.		
Caprecom Bogotá	3.192.52	3.942.83
(Rendón Arellano Humberto)		
Caja de Prev. Soc. Dptal.		
Sría de OO. PP. del Departamento	2.113.29	2.464.48
(Rodríguez Bernate Cayetano)		
Municipio de Melgar	2.694.99	3.285.23
(Sánchez T. Víctor Julio)		
EE. PP. Mpales. de Ibagué	2.480.49	3.045.16

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.

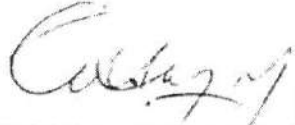


<u>ENTIDADES APORTANTES</u>	<u>Pensión pro- porcional actual</u>	<u>Pensión pro- porcional reajustada</u>
(Suárez Julia Niño vda. de) Caja de Prev. Social de Neiva Caja de Prev. Social Mpal. Ibagué	2.205.40 5.955.78	2.634.21 7.113.73
(Triana Castro José María) Ministerio de Comunicaciones Caprecom Bogotá EE. PP. Mpales. Ibagué	1.498.35 1.302.96	1.827.65 1.589.31
(Zambrano Gutiérrez Luis M.) Departamento del Tolima Caja de Previsión Social Dptal. Ministerio de OO. PP. Carrenales Distrito 17 Ibagué Caja de Previsión Social Nacional	3.101.83 1.909.55	3.780.44 2.328.41
(Zúñiga Pava Patrocinio) Caja de Previsión Social Dpto. Del Tolima Rentas Dptales.	3.270.54	3.989.33

ARTICULO 3o. - La Tesorería de Electrolima enviará las cuentas de cobro respectivas con dichos reajustes a las Entidades aportantes, en la forma determinada en el Artículo anterior.

ARTICULO 4o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese,


GERMAN HOYOS JARAMILLO
Gerente


EVELIO GONZALEZ BOYERO
Secretario General



copias: REvisoría Fiscal - Personal - Hojas de Vida - Contabilidad- Tesorería
y Entidades aportantes.

23

32-54
13

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO 02

()

Por la cual se reajusten las pensiones de jubilación de acuerdo a la Ley 4a. de 1976.

El Gerente de la Electrificadora del Tolima S. A., en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que las pensiones de jubilación de los sectores: Público, Oficial, Semioficial y Privado deben reajustarse de oficio cada año, a partir del dos de enero en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 4a. de 1976;

Que el reajuste pensional debe producirse sobre los siguientes factores:

Salario mínimo vigente el 1o. de enero de 1982 \$ 5.700.00
Salario mínimo vigente el 31 de diciembre de 1982 \$ 7.410.00

Valor aumento base para aplicar a la pensión de jubilación menor de \$37.050.00 = 15% + \$955.00 = mitad de la diferencia del incremento fijo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

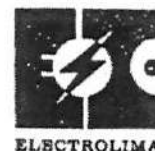
ARTICULO 1o.- De conformidad con lo ordenado por la Ley 4a. de 1976, reajustándose a partir del 2 de enero de 1983 las pensiones de jubilación de los extrabajadores de Electrolima, de acuerdo a la liquidación visada por la Revisoría Fiscal y Asesoría Jurídica de la Empresa, así:

Nombres	Pensión vigente	Pensión reajustada
Aldana de Acosta Dolores	9.132.18	11.357.00
Alvarez Gabriel	14.664.06	17.718.66
Avilan Victorio	10.147.87	12.465.62
Aya Teotiste Lozano de	11.321.62	13.874.86

24

32
33

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



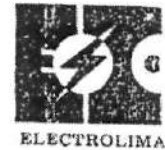
RESOLUCION NUMERO _____

()

<u>Nombres</u>	<u>Pensión Vigente</u>	<u>Pensión Reajustado</u>
Ayala Sánchez Carlos Julio	7.507,38	9.191,32
Aranzalez José Manuel	25.780,93	30.503,06
Bedoya Arroyave Miguel	7.166,40	9.261,00
Berjón Castro Cesáreo	18.368,58	21.978,86
Bustos Isidro	10.473,40	12.899,40
Cabrera Alberto	5.878,88	7.309,76
Cárdenas Rueda Miguel	8.105,12	9.934,60
Carvajal Erazo Nestor	7.410,00	10.117,50
Costañeda Garzón Jorge	15.953,64	19.201,68
✓Costañeda Méndez Damian	20.108,24	23.979,48
Castellanos Parra Federico	15.489,50	18.667,92
Correa Ríos Pedro	7.410,00	9.376,50
Cortés Sánchez Pablo Antonio	8.880,24	11.067,28
Chacón Godoy Jorge Arturo	32.461,94	38.186,24
Díaz Miguel Angel	11.068,16	13.583,38
Díaz Rodríguez Oliverio	9.629,08	11.928,44
Espinosa E. Carlos Hernando	12.544,18	15.280,80
Espinosa Sánchez Rafael	6.942,76	8.719,60
Falla Vargas Fernando	13.634,58	16.534,76
Gaitán Devia Pedro Antonio	15.241,42	18.382,63
Galindo Vargas Belisario	17.187,94	20.621,13
García Bonilla Elias	10.879,44	13.366,35
Giraldo Buitrago Marco Tulio	24.486,35	29.014,32
Guzmán Betancourth Hernando	26.074,16	30.840,28
Guzmán Díaz Acisclo	14.426,50	17.445,48
Hernandez Arias Miguel	17.502,40	20.982,76
Hernández Santos	24.031,58	28.491,32
Hincapie María Zunamitis Martínez de	9.452,26	11.725,10
Idárraga Carrión Efraín	25.320,37	29.973,42
Jaramillo Carlos Enrique	7.198,14	8.680,34
Jiménez Piza Eusebio	10.259,96	12.653,96
Lozada Granobles Justo Germán	7.784,14	9.405,88
Lozano Rodríguez Antonio	11.482,46	14.059,82
Martínez Lozada Luis	9.795,42	11.787,54
Medina Angarita Efraín	13.332,94	16.187,88
Mendoza Gutierrez Clímaco	9.906,50	11.979,24

Telégrafo y Cables: "ELECTROLIMA"
Commutador: 31-655Zona Industrial "El Papaya"
I B A G U EAparados:
Aéreo 907 - Postal 204

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO

<u>Nombres</u>	<u>Pensión Vigente</u>	<u>Pensión Reajustada</u>
Mendoza M. Orilio	13.343.04	16.201.50
Modesto Tovar Marco Fidel	15.257.50	18.401.50
Montoya Quiroga Jesús María	14.293.52	17.039.34
Morales Acosta Alejandro	14.705.25	17.766.08
Muñoz Vicente	11.835.74	14.466.10
Muñoz Lucrecia Parro Vda. de	20.508.60	24.439.90
Ojuela María del Carmen Vda. de	10.164.16	12.343.78
Ortiz Bautista Marceliano	11.292.74	13.841.66
Ospina Escobar Gabriel	17.589.02	21.082.37
Pacheco Cleotilde Gutierrez Vda. de	16.100.40	19.139.74
Peña Delgado Ramón	16.072.98	19.141.60
Perdomo Bernardino	10.896.46	13.385.92
Pinzón Morán Próspero	29.694.68	35.003.88
Polido Amaya Luis Eduardo	18.202.72	21.788.12
Quimbayo Lugo Rafael	7.515.66	9.365.58
Ramírez Acosta Alfonso	20.466.82	24.391.84
Ramírez Alberto	13.395.10	16.259.36
Ramos Romero Pedro	8.715.74	10.878.10
Rendón Arellano Humberto	19.786.40	23.213.80
Rodríguez Bernate Cayetano	10.597.38	13.041.98
Rodríguez Celio	14.438.28	17.459.02
Rubio Ospina Rafael	19.399.13	23.164.00
Sanchez Ruiz Juan Bautista	17.978.06	21.529.76
Sanchez T. Victor Julio	9.486.46	11.764.42
Silva Zoila Rosa Cucayta Vda. de	15.703.80	18.914.33
Suárez Julia Niño Vda. de	16.132.52	19.407.40
Tavera María del Rosario Cárdenas Vda. de	7.410.00	9.210.16
Trujillo María Carlota Aragón Vda. de	13.033.10	15.843.06
Torres Delfina Suárez Vda. de	16.563.20	19.902.68
Triana Cáceres Gabriel	13.875.22	16.811.50
Triana Castro José María	10.489.18	12.917.56
Vargas José	20.729.24	24.693.62
Varón Aydelé Rodríguez Vda. de	8.814.00	10.622.50

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



4

RESOLUCION NUMERO

()

<u>Nombre</u>	<u>Pensión Vigente</u>	<u>Pensión Reajustada</u>
Vasquez Dionisio	23.222,18	27.560,50
Zambrano Gutierrez M.	10.632,52	13.082,40
Zuñiga Pava Patrocinio	10.489,00	12.917,35

ARTICULO 2o.- Enviar sendas copias de la presente resolución y de la liquidación proporcional a las entidades aportantes de dichos reajustes.

<u>Entidades aportantes</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Aldana de Acosta Dolores) Caja de Prev. Social Dptal. Sría. de OO. PP. del Tolima	1.191,72	1.482,06
(Aya Teotiste Lozano de) Municipio de Purificación Tesorería Municipal	3.849,81	4.718,02
(Bedoya Arroyave Miguel) Municipio de Armenia (Quind.) Caja de Prev. Social Dpto. Tolima	702,77	908,17
Secretaría de OO.PP. Dptales.	380,67	491,93
(Bustos Isidoro) Caja de Previsión Social Municipal EE.PP. Mpales de Chaparral	5.325,45	6.558,89
(Carvajal Erazo Nestor) Ferrocarriles Nacionales de Colombia Caja de Prev. Social Mpal. Tesorería Municipal de Honda	1.324,54	1.808,51
	1.238,08	1.690,45
(Castellanos Parra Federico) Policia División Tolima	5.541,24	6.678,21

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO _____

<u>Entidades aportantes</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Correa Ríos Pedro)		
Ferrocarriles Nacionales de Colombia	897.09	1.135.16
Caja Nal. de Previsión Social	2.198.01	2.781.33
Fondo Prest. de Cund. Fonprecom	2.127.02	2.691.50
Inst. de Aprov. de Agus y Fomento		
• Eléctrico ICEL	954.26	1.207.50
Caja de Previsión Social Dpto. del Tolima	196.38	248.50
(Cortés Sánchez Pablo Antonio)		
Ministerio Com. Caprecom Bogotá	1.818.98	2.276.37
EE.PP. Mpales de Ibagué	2.470.83	3.079.31
(Díaz Rodríguez Oliverio)		
Municipio de Cajamarca	1.343.11	1.663.79
(Espínosa Carlos Hernando)		
Dpto. del Tolima Caja de Prev. Social Dptal.	4.899.20	5.968.01
Municipio de Ibagué Caja de Prev. Social Municipal	1.967.00	2.396.12
(Espínosa Sánchez Rafael)		
EE.PP. Municipales de Ibagué	4.851.50	6.093.13
(Falla Vargas Fernando)		
Minist. de Com. Caprecom Bogotá	3.151.77	3.859.66
(García Bonilla Elias)		
Municipio del Guamo	5.191.10	6.377.72
(Giraldo Buitrago Marco Tulio)		
Caja Nal. de Prev. Registraduría del estado civil	3.719.38	4.407.20
EE. PP. Mpales de Ibagué	1.968.86	2.332.95
Caja de Previsión Social del Tolima U.T.	797.61	945.16
Colegio San Simón	1.124.79	1.332.69

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO

<u>Entidades aportantes</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Guzmán Betancourth Hernando)		
Caja de Previsión Social Nal.	9,048.25	10,702.19
Caja de Previsión Soc. Dpto. Tolima	7,956.94	9,411.40
(Guzmán Díaz Acisclo)		
Dpto. del Tolima Caja de Prev. Social Departamental	1,288.36	1,557.97
Municipio Venadillo Caja Prev. Social Municipal	991.83	1,199.39
Ministerio OO.PP. Carreñales Dist. 17	1,809.36	2,187.99
(Hincapié María Zunamitiz Martínez de)		
E.E. PP. Municipales de Ibagué	1,184.56	1,469.39
(Ibazo Rodríguez Antonio)		
EE.PP. Municipales de Ibagué	5,519.54	6,758.46
(Medina Angarita Efraín)		
EE.PP. Municipales de Ibagué	4,222.87	5,127.05
(Mendoza M. Otilia)		
Municipio de Chipague	497.20	603.64
Municipio de Lenguaque	440.01	534.20
Caja de Prev. Social Ministerio OO.PP. Carretera Neiva-Palermo-Palmira	810.12	983.54
Caja de Prev. Social Nal. Ministerio de salud erradicación malaria	2,466.96	2,995.05
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL Rio-Prado.	3,126.17	3,795.39
Municipio de Chaparral	2,764.01	3,355.70
(Morales Acosta Alejandro)		
Caja de Previsión Social Dptal.)	7,470.33	9,025.22
(Orjuela María del Carmen Vda. de)		
Caja de Previsión Social Municipal Municipio de Venadillo.	6,480.21	7,997.30

Telegrafo y Cables ELECTROLIMA
Commutador 31 AFS

Zona Industrial "El Papayo"
IBAGUÉ

Apartados:
Aéreo 907 - Postal 204

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A.



RESOLUCION NUMERO

Entidades aportantes	Pensión proporcional actual	Pensión proporcional reajustada
(Ortiz Bautista Marceliano) EE.PP. Municipales de Ibagué	8.680.72	10.639.99
(Ramírez Acosta Alfonso) Caja de Previs. Social Mpal. Alcaldía de Ibagué EE.PP. Municipales de Ibagué	2.807.21 2.299.11	3.377.80 2.740.04
(Ramos Romero Pedro) Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Bogotá	3.942.83	4.921.03
(Rendón Arellano Humberto) Caja de Prev. Soc. Departamental Sria. OO.PP. del Departamento	2.464.48	2.891.38
(Rodríguez Bernate Cayetano) Municipio de Melgar	3.285.23	4.043.06
(Sánchez T. Victor Julio) EE.PP. Municipales de Ibagué	3.045.16	3.776.39
(Suárez Julia Niño Vda. de) Caja de Prev. Social de Neiva Caja de Prev. Social de Ibagué	2.634.21 7.113.73	3.168.99 8.557.82
(Triana Castro José María) Ministerio de Comunicaciones Caprecom Bogotá EE.PP. Municipales de Ibagué	1.827.65 1.589.31	2.250.77 1.957.26
(Zambrano Gutierrez Luis M.) Dpto. del Tolima Caja de Prev. Social Departamental Ministerio de OO. PP. Carreñales Distrito 17 Ibagué Caja Prev. Social Nacional	3.780.44 2.328.41	4.651.50 2.866.36



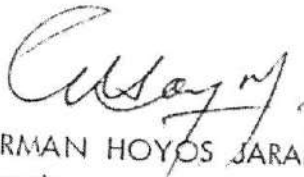
RESOLUCION NUMERO _____

<u>Entidades aportantes</u>	<u>Pensión proporcional actual</u>	<u>Pensión proporcional reajustada</u>
(Zuñiga Pava Patrocinio) Caja de Previsión Social Dpto. del Tolima Rentas Departamentales	3.989.33	4.912.91

ARTICULO 3o.- La Tesorería de Electrolima enviará las cuentas de cobro respectivas con dichos reajustes a las Entidades aportantes, en la forma determinada en el Artículo anterior.

ARTICULO 4o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese,


GERMAN HOYOS SARAMILLO
Gerente

EVELIO GONZALEZ BOTERO
Secretario General

- Copias: Revisoría Fiscal
Personal
Contabilidad
Tesorería
Entidades Aportantes
Hojas de vida.

31

8 25

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.783.197
BARCENAS De CASTANEDA

APELLIDOS
MARLENE

NOMBRES

[Signature]

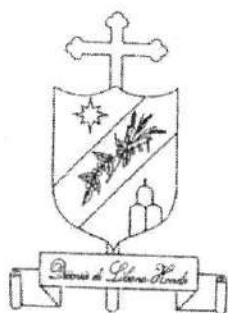
[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1955
HONDA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 O+ F
ESTATURA O S. RH SEXO
18-NOV-1976 HONDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL ARCELY TORRES

[Barcode]

A-2506400-00056724-F-0026782197-20080824 000258603CA 1 6560600243



Diocesis de Libano-Honda
GOBIERNO ECLESIASTICO
PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
HONDA - TOLIMA

CALLE 10 No. 12 A - 09 Alto del Rosario
Teléfono No. (8) 2 51 31 62

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO.....12
FOLIO.....13
NUMERO.....37

Nombres - Apellidos: **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ - MARLENE BARCENAS TRUJILLOxxx**

Bautismo - Lugar - Fecha: Prado, primero (01) de julio de mil novecientos veintitres (1.923) - Honda - ocho (08) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955).

Nombre de los Padres: Francisco Castañeda y María Méndez - Benedicto Bárcenas y María amparo Trujillo.

Informaciones - Lugar: El Rosario Honda. Expediente No. 303.xxx

Testigos: Luis Emilio Tangarife - Ana María Agudelo de T. - Luis Jaramillo y Claudia de Gaitán.

Fecha Matrimonio: Onc (11) de abril de mil novecientos setenta y uno (1.971).

Oficiante: Pbro. Alejandro Giraldo L.xxx

El Párroco: Alejandro Giraldo L. Pbro.xxx

ANOTACIONES: "El Contrayente es viudo de MARIA DE JESUS BARCENAS RUIZ".xxx

Es copia tomada de su original y expedida en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Honda (Tolima) a diciembre cuatro (04) de dos mil catorce (2.014).

DIÓCESIS DE LIBANO - HONDA
FERNANDO CADENA GALEANO Pbro.
Párroco

Se
A
min



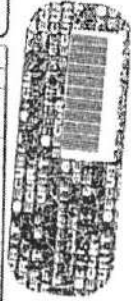
04 DIC 2014

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6476219

6476219



Datos de la oficina de registro. Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T 3 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE HONDA - COLOMBIA - TOLIMA - HONDA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA TOLIMA HONDA

Fecha de celebración

Año 1 9 Mes 1 1 Día 1

Clase de matrimonio Civil ☒ Religiosa ☐ Mixta ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Número L12F13 N37- P.NTRA SRA DEL ROSARIO

Notaría, juzgado, parroquia, otra

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos CASTANEDA MENDEZ DAMIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 2.319.211

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos BARCENAS TRUJILLO MARLENE

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.783.197

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos BARCENAS DE CASTANEDA MARLENE

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.783.197

Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes D I C Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza MANUEL JOSE BAQUERO JARAMILLO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

04 DIC 2014 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA.

ORIGINAL PARA LA ORIGINA DE REGISTRO

Nombre del
muerto

DAKIAN. ~~CASTAÑEDA~~ ^{CASTAÑEDA} ~~Mendez~~ ^{Mendez} cef 2319211 Honda

En el Municipio de Honda

a 30 del mes de Agosto de mil novecientos

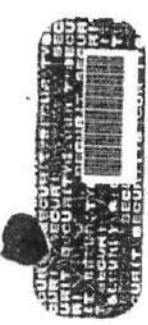
8a. se presentó Amanda Abril y manifestó que a las 10:30 P.M. de la NOCHE del día 21 Agosto/8a. murió el señor Damian CASTAÑEDA de sexo Masculino a la edad de 63 años, natural de PRADO. Tot. República de Colombia, de estado civil Casado. con. ciudad última MARLENY BARCELOS ocupación fue la de Pensionado. y que la muerte ocurrió en Calle 10 # 19-76. HONDA. que es hijo de Francisca CASTAÑEDA y María Mendez principal de la muerte fue Sacerdón Rubén. HONDA. que la certificó el doctor En Cráneo / Linares Moreno. En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, e Amanda Abril Cdia. No. ---

El testigo, Cdia. No. ---

El testigo, Cdia. No. ---

(Firma y sello del Municipio: HONDA que se hace el registro)



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
HONDA - TOLIMA

Es fiel copia del acta de defunción que se levantó en el registro de defunciones de la ciudad de HONDA el día 1260/197

03 DIC 2014

MANUEL JOSE BAQUERO JARAMA
ALCALDE MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
en Santa Fe de Bogotá 2150/97

I. C. S. S. --- TARJETA DE IDENTIFICACION

Apellidos: CASTANEDA M
 Nombres: DAMIAN
 No. Afiliación: 11-0013353
 Fecha Inscripción: I-VII-69
 C. de C. No. 2-319211-Honda
 Otro Doc. Identidad: _____
 No. Patronal: 11-10-51-00009
 Nacimiento: 14-VI-23-Honda
 Dirección: Inst. Electrificación
 Fecha Exp. Carnet: 1-20-70
 Cónyuge: BARRERA DE CASTANEDA MARIA J.
 Compañera: _____
 Fecha denuncia: _____



[Handwritten Signature]
 (Firma)



CONTRATO No. 019 DE 2006

CONMUTACIÓN PENSIONAL ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CLAUSULA 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Entre la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** en Liquidación, domiciliada en Ibagué, identificada con el Nit. 890.701.7090-8, representada en este acto por el liquidador doctor **FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA M**, con cédula de ciudadanía No. 975069 de Sincelejo- Sucre, según la resolución 002442 del 18 de Agosto de 2004 proferida por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, quien en adelante se denominará **Electroliza S.A ESP en liquidación**, y la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial de carácter anónimo, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. 890903790-5 representada legalmente por **JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 98.543.934 expedida en Medellín, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, quien para los efectos del presente documento se denominara **SURAMERICANA**, han acordado el traslado pensional de 475 pensionados.

CLÁUSULA 2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO: Realizar una conmutación pensional con 475 pensionados de la empresa Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación, comprendidas dentro de los siguientes grupos:

No. Grupo	Nombre grupo
1	Jubilados 100% Empresa
2	Cuotas partes a cargo de la empresa
2.1	Cuotas partes sustituciones
3	Jubilados que compartirán pensión con el ISS
4	Jubilados que ya compartieron pensión con el ISS
6	Sustitutos vitalicios compartidos
7	Sustitutos vitalicios a cargo 100% empresa
12	Sustitutos vitalicios inválidos

 **CLÁUSULA 3. CONTRATOS DE SEGURO.** Para el efecto de realizar la conmutación pensional, los trabajadores de Electrolima SA ESP En Liquidación celebrarán con la suramericana contrato de seguro de **RENTA INMEDIATA VOLUNTARIA** cuyo condicionado se distingue con la forma 01/04/98-1411-P-95-F-



02-95-001 o contrato de seguro de **RENTA TEMPORAL INMEDIATA CON RENTA DIFERIDA** identificado con la forma 22/12/06-1411-P-42-F-02-88-001. Los clausulados de estos contratos, forman parte integrante de este contrato.

El presente contrato dará lugar a expedición de las citadas pólizas y serán contingentes tanto en la RENTA INMEDIATA VOLUNTARIA como en la RENTA TEMPORAL INMEDIATA CON RENTA DIFERIDA. Las pólizas serán vitalicia para el causante de la pensión y sus beneficiarios tendrán derecho vitalicio o temporal según lo disponga la ley de pensiones al momento de acreditar los derechos. En consecuencia no se aplica lo dispuesto para RENTA INMEDIATA VOLUNTARIA ni en la RENTA TEMPORAL INMEDIATA CON RENTA DIFERIDA, respecto al periodo cierto que establece el condicionado general

CLÁUSULA 4. VALOR DEL CONTRATO: Expresamente se señala que la contraprestación propuesta de \$ COL\$154.661.877.921 sufrirá modificaciones derivadas de las siguientes circunstancias:

- **Verificación de información:** La información presentada por ELECTROLIMA SA ESP EN LIQUIDACIÓN debe tener concordancia con la verificación de datos que hará la Suramericana con cada asegurado, pensionado de Electrificadora del Tolima. Este proceso se estima finalizar el 19 de Enero de 2007. De encontrarse inconsistencias entre la información suministrada para la cotización de conmutación pensional y la información real suministrada por los propios pensionados, se hará el recálculo necesario frente el valor estimado, imputándose a Electrolima SA ESP En Liquidación el ajuste requerido para cada caso ocasionado por variaciones en la mesada actual, información del pensionado y su grupo familiar (como fecha de nacimiento, sexo, parentesco, estado de validez, etc.), semanas cotizadas a pensión, número de pensionados incluidos en la cotización, grupo de pensión al cual pertenece, entre otros.
- **Pago por parte de Electrolima SA ESP En Liquidación de la Mesada de Diciembre y de la Prima de Navidad (Mesada 14):** El valor cotizado sufrirá una modificación, en virtud que Electrolima SA ESP En Liquidación ya hizo el pago correspondiente a la prima de navidad (Mesada 14) por valor de COL\$786.851.968 y a que se ha acordado que procederá a hacer el pago de la mesada de diciembre de 2006, por valor de COL\$844.297.389. Estos valores deberán descontarse del valor de COL \$154.661.877.921 generando un valor neto a girar por COL\$153.030.728.564.

 **CLÁUSULA 5. FECHA Y FORMA DE PAGO** El valor de la prima única estimada COL\$153.030.728.564 deberá ser consignado en la cuenta **Corriente de Bancolombia 003-0010905-0 a nombre de Suramericana de Seguros de Vida S.A.** antes del **22 de diciembre de 2006**. No obstante, se conviene que en el evento de que se origine un reajuste a favor de La Suramericana resultante de la verificación de la información suministrada por cada pensionado contactado antes del 19 de enero de 2007, el valor estará a cargo en su totalidad de Electrolima SA ESP En Liquidación, quien deberá



hacer la transferencia de dicho monto antes del **31 de enero de 2007**. Se conviene que si el reajuste fuese a favor de Electrolima SA ESP En Liquidación la devolución se hará también a 31 de enero de 2007 siempre y cuando se haya contactado y verificado el 100% de los pensionados a conmutar. Si no están contactados y verificados el 100% de los pensionados a conmutar a 19 de Enero de 2007, se continuara con la gestión realizándose nuevamente un recalcó el 19 de Marzo del 2007 y se procederán a realizar los ajustes a favor o en contra, los cuales deberán ser pagados ya sea por La Suramericana o por Electrolima SA ESP En Liquidación a 31 de Marzo de 2007.

CLAUSULA 6. VIGENCIA: Desde el 20 de diciembre de 2006 y hasta que se finalice al traslado pensional de las 475 personas de Electrolima SA ESP En Liquidación, el cual se estima finalizará el 31 de Marzo de 2007.

CLAUSULA 7. CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO:

OBLIGACIONES POR PARTE DE SURAMERICANA: La suramericana se compromete a:

1. Otorgar con la expedición de cada póliza y firma del asegurado del certificado del seguro, un bono de bienvenida igual al valor de mesada pensional pagada por Suramericana al pensionado, este beneficio se pagará una sola vez.
2. Realizar a partir de Enero de 2007 los pagos a los pensionados, de la siguiente manera: **Catorce (14) mesadas al año**, 1 por mes y una adicional en los meses de **Junio y Noviembre**, ajustadas anualmente con el IPC, así como un **Auxilio Funerario** al fallecimiento del pensionado **en los casos de pensión de Vejez o Invalidez**. El incremento anual de mesadas para las **pensiones compartidas** se realizará durante toda la vigencia del contrato con base en el IPC, independiente del monto de dichas mesadas. Se garantiza el pago de catorce (14) mesadas al año durante toda la vigencia de los contratos (de forma vitalicia), inclusive para las pensiones consideradas dentro del Grupo 3 - Jubilados que compartirán pensión con el ISS, donde el Instituto de Seguros Sociales reconocerá, según las características de cada pensión, el pago de únicamente trece (13) mesadas al año (según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005).
3. Efectuar el pago de la mesada por transferencia electrónica a la cuenta bancaria indicada por el pensionado o beneficiario(s) de pensión. El pago de la cuota de manejo de la cuenta y la tarjeta débito cobrada por la entidad bancaria, será acordado entre el pensionado y esta entidad;
4. Hacer aportes en salud: La Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. efectuará el aporte correspondiente a la EPS donde cada pensionado y su grupo familiar se encuentren afiliados, de acuerdo con el porcentaje vigente, **descontándolo en su totalidad de la mesada de cada pensionado**. Esto aplica aún para los casos de pensión compartida, con base en la reglamentación vigente en materia de aportes en salud, según el *Decreto 806*



de 1998. Las personas con pensión compartida con ISS deberán afiliarse o continuar afiliadas a esta entidad como EPS.

5. En los casos de Sustitución pensional de Vejez o Invalidez donde existan beneficiarios de pensión, se continuará con el 100% de la pensión que venía recibiendo por parte de Electrolima SA ESP En Liquidación.
6. Asumir los riesgos financieros y de longevidad y de extralongevidad inherentes a las pensiones.
7. Asumir el riesgo legal desde la expedición de cada póliza de la conmutación, liberando desde ese momento a Electrolima SA ESP En Liquidación de cualquier obligación futura con el pago de dichas pensiones.
8. Realizar los aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales para el **Grupo 3 - Jubilados que compartirán pensión con el ISS** en su calidad de afiliados, que incluyen las cotizaciones correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional. Estos aportes, **serán asumidos solamente para este grupo 3, descrito en la cláusula 2, por Suramericana de Seguros de Vida S.A. sin descontar ningún valor de la mesada pensional**, hasta el momento en que el pensionado cumpla con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez que le será reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.
9. Realizar los descuentos en los casos y en las condiciones previstas por los decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003. Sin embargo La Suramericana no asume ninguna responsabilidad por errores u omisiones que sean informadas para tal descuento. En tal caso el pensionado deberá conciliar con dichas entidades la diferencia.
10. No ejercer el derecho de subrogación contra quienes están obligados a cubrir la indemnización o sean responsables del siniestro, en los casos previstos en el anexo 3. AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO SEGURO DE RENTA INMEDIATA VOLUNTARIA, Y anexo 3. AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO SEGURO DE RENTA TEMPORAL INMEDIATA CON RENTA DIFERIDA.
11. Actualizar las mesadas de las pensiones que sean responsabilidad 100% de LA SURAMERICANA, con el incremento del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, o con el incremento del Salario mínimo cuando el monto de la mesada sea igual al salario mínimo legal vigente. Para las mesadas de pensiones que no son 100% responsabilidad de La Suramericana se actualizarán con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
12. Realizar el control de supervivencia, en los plazos y bajo las condiciones previstas en la ley.
13. Emplear personal idóneo, conocedor y debidamente capacitado para la suscripción de las pólizas de seguro.
14. Atender las sugerencias y requerimientos de Electrolima SA ESP En Liquidación relacionadas con la suscripción de los negocios.

 Las partes acuerdan que dentro del negocio, la Suramericana no asumirá ninguna de las siguientes situaciones:



1. No asume el valor de los aportes de Salud, que en la actualidad son del 12%, al Plan Obligatorio de Salud. Por lo tanto este valor estará a cargo del pensionado.
2. El producto no incluye ningún esquema de participación de utilidades.
3. No asume futuros gravámenes sobre las mesadas.
4. No asume los aportes que los pensionados diferentes a los que conforman el grupo 3 especificados en la cláusula 2, deban realizar al Fondo de Solidaridad Pensional.
5. No asume ningún posible beneficio **convencional o no convencional**, distinto al valor de la mesada conmutada que actualmente venga siendo recibido por los pensionados.

Obligaciones por parte de Electrolima SA ESP En Liquidación: Electrolima SA ESP En Liquidación, se compromete a:

1. Enviar el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social respecto al mecanismo de normalización pensional y la autorización del mismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Colaborar con el contacto de los pensionados para que se dirijan a sus instalaciones a diligenciar el certificado de seguro requerido por la Suramericana para la suscripción de las pólizas.
3. En el evento de que la información suministrada por Electrolima SA ESP En Liquidación y la real adquirida por la Suramericana de cada pensionado sean distintas y originen un valor que incremente la mesada pensional, Electrolima SA ESP En Liquidación se obliga a hacer el traslado del saldo correspondiente.
4. Asumir los procesos jurídicos entablados por pensionados en su contra con relación a su pensión con anterioridad a la conmutación pensional y no informados a Suramericana de Seguros de Vida S.A.

CLAUSULA 8. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forma parte integrante de este contrato las condiciones generales y particulares de las pólizas RENTA INMEDIATA VOLUNTARIA cuyo condicionamiento se distingue con la forma 01/04/98-1411-P-95-F-02-95-001 y RENTA TEMPORAL INMEDIATA CON RENTA DIFERIDA identificado con la forma 22/12/06-1411-P-42-F-02-88-00 y los certificados o solicitudes de afiliación de cada asegurado.

CLÁUSULA 9. MODIFICACIONES: Cualquier modificación o alteración que las partes quieran realizar respecto de las cláusulas del presente contrato, podrá perfeccionarse válidamente y se considerará incorporada al texto del presente convenio si mediante documento escrito aparece consignada tal modificación, y dicho documento aparece firmado por las partes que suscriben este instrumento.



CLÁUSULA 10. IMPUESTOS. En virtud del artículo 530 numeral 28 del Estatuto Tributario, el presente contrato goza de exención tributaria. De la misma manera, por el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, no se causan impuestos cuando la entidad pública esta siendo liquidada.

CLAUSULA 11. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES – Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Ibagué y para efectos de notificaciones las mismas se surtirán en las siguientes direcciones:

ELECTROLIMA SA ESP EN LIQUIDACIÓN: CARRERA 5 CALLE 60 ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO.

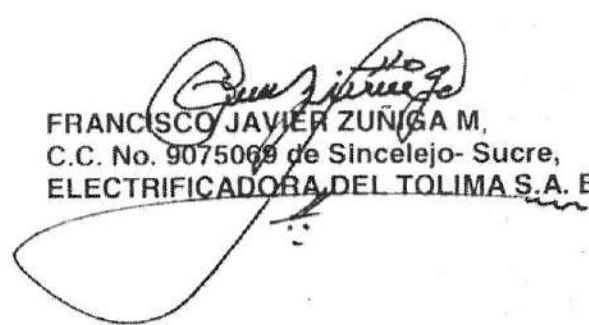
LA SURAMERICANA: Carrera 64 B No. 49 A 30 de Medellín.

El presente contrato se firma en la ciudad de Ibagué, a los 22 días del mes de Diciembre del año 2006, en dos ejemplares iguales para cada una de las partes.




JULIANA HOYOS J.
SURAMERICANA
Abogado Legal

JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO
C.C. 98.543.934 DE Medellín
COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.


FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA M.
C.C. No. 9075069 de Sincelejo- Sucre,
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación,



OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE CONMUTACIÓN PENSIONAL ENTRE LA
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y LA
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Entre la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** en Liquidación, domiciliada en Ibagué, identificada con el Nit. 890.701.790-8, representada en este acto por el liquidador doctor **FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA M.**, con cédula de ciudadanía No. 975.069 de Sincelejo- Sucre, según la resolución 002442 del 18 de Agosto de 2004 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien en adelante se denominará **Electrolima S.A. ESP en Liquidación** y la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial de carácter anónimo, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. 890.903.790-5 representada legalmente por **JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 98.543.934 expedida en Medellín, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, quien para los efectos del presente documento se denominará **SURAMERICANA**, han acordado la suscripción del presente OTROSI NÚMERO 1 AL CONTRATO DE CONMUTACIÓN PENSIONAL ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., celebrado entre las partes el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual las partes pactan lo siguiente, previo el siguiente antecedente:

ANTECEDENTE:

Teniendo en cuenta:

- Que usualmente existe demora entre la fecha de causación de la pensión de vejez y la fecha de reconocimiento de este derecho por parte del ISS.
- Que por el concepto anterior, la **SURAMERICANA** cuantificó este riesgo en la suma de \$3.609.639.543 valor que fue cancelado por **Electrolima S.A. ESP en Liquidación**.
- Que la **SURAMERICANA** asume el pago integral de la Renta durante este período, hasta que el ISS consigne la primera mesada.
- Que durante este período se causa un retroactivo de mesadas pensionales, que el ISS debe reconocer a favor de la **SURAMERICANA**.
- Que una vez recibido por parte de la **SURAMERICANA**, estos retroactivos que son propiedad de la **Electrolima S.A. ESP en Liquidación**, los



entregará a esta última ~~adjuntando copia~~ de la resolución expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para cada caso.

Las partes acuerdan celebrar el presente Otrosí, que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA 1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL OTRO SI NO. 1:

Reconocimiento y Giro por parte de LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., a la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de los valores que resulten por concepto de devoluciones y/o retroactivos por cada una de las mesadas de los pensionados a compartir a futuro con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, siempre y cuando este monto sea recibido por LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CLÁUSULA 2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., se obliga para con la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a gestionar y ejecutar las labores con debida diligencia ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para el cobro y recuperación de los dineros que resulten a su favor, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales que serán compartidas a futuro.

El valor que resulte por concepto de las devoluciones o retroactivos gestionados por LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., deberá ser girado a la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en la cuenta que ésta indique.

Dado que la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa, indicará por escrito y con antelación a su cierre a LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., cual será la persona natural o jurídica que quedará encargada a partir del cierre de la liquidación, de recibirle a Suramericana el recaudo de los retroactivos aquí pactados.

CLAUSULA 3. FORMA DE PAGO:

El valor de los dineros resultantes de las devoluciones o retroactivos deberá ser consignado a la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a la cuenta de ahorros No. 300821188, del banco OCCIDENTE, dentro del mes siguiente a su recibo, o a quien ella designe, una vez definido el cierre de la liquidación, lo cual deberá notificar por escrito y con la debida antelación a LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CF.



CLAUSULA 4. VIGENCIA:

Este otro si estará vigente mientras subsista algún pensionado con posibilidad de compartir de los pensionados conmutados dentro del contrato suscrito el día 22 de diciembre de 2006 y los adicionales que se llegaren a suscribir.

En todo lo demás, el contrato se mantiene, tal como fue suscrito por las partes.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor a los veinte (20) días del mes de Marzo de dos mil siete (2007)

JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO
C.C. 98.543.934 Medellín
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

FRANCISCO JAVIER ZUNIGA M,
C.C. No. 975.069 de Sincelejo- Sucre,
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación.

45
40

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-REPARTO
Ibagué Tolima.
E. S. D.

Referencia: Demanda ordinaria laboral.
Demádate: **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**
Demandado: **LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**
EN LIQUIDACION, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y
LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Obrando en nombre y representación de la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecina de Honda Tolima, identificado como aparece al pie de firma de mi poder, según poder que me ha conferido y que acompaño al presente escrito, yo **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, vecino de Honda, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 expedida en Honda, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 153.557 del concejo superior de la judicatura, comedidamente manifiesto a usted que formulo demanda ordinaria laboral contra **LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P EN LIQUIDACION, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**, empresa industrial y comercial del estado de nivel nacional, con domicilio principal de Ibagué y empresa industrial y comercial del estado de nivel nacional, con domicilio principal en Medellín Antioquia con seccional en esta ciudad, empresa industrial y comercial del estado de nivel nacional, con domicilio principal de Bogotá D.C.; representado legalmente por su presidentes; los Doctores **Francisco Javier Zúñiga; Dr. Thomas González y Dr. Juan Fernando Uribe Navarro**, o quien haga sus veces, para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral de primera instancia y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante solicito, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

HECHOS

PRIMERO: La Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** convivió de manera permanente mediante la modalidad del Rito Católico, el cual se casaron el día 11 de abril del año 1.971 en la Iglesia del Alto del Rosario del Municipio de Honda Tolima con el Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, hasta el momento de su fallecimiento el cual 21 de agosto del año 1.984. Esta convivencia fue sin interrupción alguna. La muerte del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, fue de forma violenta, por esta razón la Señora Esposa **Bárcenas de Castañeda** le toco ser una

46 41

persona más desplazada en Colombia, por los hechos de la muerte del esposo.

SEGUNDO: Además en el grupo familia del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, estaba afiliada la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** hasta el momento de su fallecimiento como esposa del Pensionado, como consta copia de la tarjeta de identificación dada por Electrolima.

TERCERO: De esta relación eran testigo las personas conocidas en Honda Tolima los compañeros de trabajo, la cual era una relación seria y estable tanto así que duro más de 14 años.

CUARTO: Respecto al beneficio de la salud como compañera permanente, el Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, la afilio al sistema de salud de su grupo familiar como beneficiaria y como esposa.

QUINTO: El Señor Pensionado Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, realizo para solicitudes de reliquidación de la pensión ante **ELECTROLIMA las cual esta fueron reconocidas**. Se anexa resoluciones de reconocimiento de reliquidación de la pensión.

SEXTO: El Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, fue pensionado por la empresa Electrolima, mediante resolución número 417 de fecha 28 de noviembre del año 1.980 y realizo como ya se había enunciado reliquidación de la pensión, la cual la empresa reconoció mediante las siguientes resoluciones 062 de fecha 27 de enero del año 1.982 y la resolución 041 de fecha 24 de enero del año 1.983.

OCTAVO: De conformidad con lo anterior, la señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**, al momento de la muerte de su esposo el Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, no realiza el trámite correspondiente para adquirir la pensión de sobrevivencia como tiene el derecho para solicitarla ante **ELECTROLIMA en su momento**, por seguridad de su integridad, la cual fue otra más desplazada en Colombia, además y siendo esto increíble que desconocía el derecho a que tiene derecho a la Pensión de Sobrevivencia.

NOVENO: La entidad **ELECTROLIMA EN LIQUIDACION y SURAMERICA** quien es la entidad que realiza un contrato de cancelación de las mesadas pensionales de **ELECTROLICA EN LIQUIDACION**, niegan este derecho a la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**, la respuesta negativa sencillamente es por no haber reclamado a tiempo.

47 5 42

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor Juez que, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas;

PRIMERA: Declarar que como consecuencia de lo anterior, la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** le asiste el derecho a adquirir la Pensión de Jubilación de sobrevivencia por ser esposa del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**, ya que fue la persona que convivió con el pensionado como esposa desde el año 1.971 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el día 21 de agosto del año 1.984.

SEGUNDA: Ordenar a **LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** al pago de la Pensión de Jubilación de Sobrevivencia, además liquidar y pagar a la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** el valor del retroactivo de la Pensión de Sobrevivencia previo la indexación de las mesadas adeudadas y primas.

TERCERA: Reconocer y pagar a la señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** cualquier otro derecho que le corresponda por efectos de la situación pensional o que le corresponda por un valor superior al solicitado, es decir extra y ultra petita.

CUARTA: Las costas del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Las pretensiones de la demanda tienen fundamento, entre otras, en las siguientes normas;

LEY 4 DE 1976

(Enero 21)

Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos

sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: **Ver: Artículo 1 Ley 71 de 1988**

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 posteriormente por el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.** Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. **Sustituido por el Artículo 1 de la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.

Parágrafo 1º.- Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

Parágrafo 2º.- Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste. **Sustituido por la Ley 71 de 1988 artículo 14 Ley 100 de 1993.**

Parágrafo 3º.- En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto. **Sustituido por la Ley 71 de 1988**

Artículo 2º.- Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario. **Sustituido por el Artículo 2o. Ley 71 de 1988 Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.**

Subrayado exequible Sentencia C 155 de 1997 Corte Constitucional. Ponente doctor Fabio Morón Díaz.

Artículo 3º.- Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada. **Ver: Ley 71 de 1988 Sentencia C 155 de 1997 Corte Constitucional. Ponente doctor Fabio Morón Díaz.**

Artículo 4º.- Únicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del Seguro Social, cuando la lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo 6º.- El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a diez (10) veces este salario. **Ver Artículo 38 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 91 Decreto Nacional 1848 de 1969**

Artículo 7º.- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo

de los beneficiarios de tales servicios. (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil)

Parágrafo.- En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos. Ver: **Artículo 14 y 37 Decreto Nacional 3135 de 1968 (Artículo 163 Ley 100 de 1993).**

Artículo 8º.- Sustituido íntegramente por la Ley 44 de 1977
NOTA: (Declarado exequible en cuanto se refiere a los servidores del sector privado e inexequible en cuanto a los servidores de la Rama Legislativa y Jurisdiccional, Ministerio Público y los trabajadores oficiales de la Rama Administrativa del Poder Público. Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Sentencia 17 de marzo de 1977).

Artículo 9º.- A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo 10º.- Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligados a solicitud de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento. A los pensionados que no pertenezcan a organización alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuenta será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez (\$10.00) pesos mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma industria o entidad que el pensionado designe.

Con todo, si transcurrido sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empieza a disfrutar de su pensión, éste no decide a qué organización o entidad deben pasar las cuotas, éstas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente. (**Declarado inexequible C.S.J. Sala Plena. Sentencia agosto 6 1985).**

Artículo 11º.- El Gobierno Nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

51
46

Artículo 12°.- La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y Ejecútese,

Bogotá., D.E., 21 de enero de 1976.

El Presidente de la República, ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN. El Ministro de Hacienda y Crédito y Público, RODRIGO MONTERO MONTÓYA. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, MARÍA ELENA DE CROVO.

NOTA: La presente Ley aparece publicada en el Diario Oficial No. 34483 de 1976.

LEY 12 DE 1975

(Enero 16)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

El Congreso de Colombia

Ver el Fallo del Consejo de Estado 2773 de 2000, Ver la Ley 1204 de 2008

DECRETA: Artículo 1°.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, **O en convenciones colectivas.** Ver Ley 113 de 1985 A quién se entiende como cónyuge supérstite); artículos 47, 54 y 56 del Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 33 de 1973 Ley 44 de 1977 y artículo 3 Ley 71 de 1988

Oficio No. 392 del 12 de marzo de 1991, de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, así: Existe un orden de preferencia para la reclamación de las prestaciones sociales del causante, en el cual se desconoce por completo a la "compañera permanente", en cambio, la legislación pensional; el sentido claro e imperativo del texto, no conduce a concluir que el compañero o compañera permanente no son beneficiarios de las prestaciones sociales del funcionario fallecido.

52 47

Artículo 2°.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad. **Ver Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 33 de 1973**

Artículo 3°.- Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí. **Ver artículos 3 y ss. Ley 71 de 1988 Ley 33 de 1973**

Artículo 4°.- Cónyuge supérstite, e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados. **Ver Ley 33 de 1973 y artículo 1 Ley 71 de 1988**

Artículo 5°.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D.E., 16 de enero de 1975.

El Presidente de la República, ALFONSO LOPEZ MICHELSEN. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, MARIA ELENA DE CROVO.

NOTA: Ver artículo 8o. Ley 4 de 1976 Ley 44 de 1980 y artículo 3o. y 10o. de la Ley 71 de 1988

Oficio No.0392 de marzo 12 de 1991 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República dice:

La compañera permanente de un funcionario fallecido puede ser beneficiaria de las prestaciones sociales de éste.-Existe un orden de preferencia para la reclamación de las prestaciones sociales del causante, en el cual se desconoce por completo a la "compañera permanente", en cambio, la legislación la reconoce para efectos de sustitución pensional; el sentido claro e imperativo del texto, nos conduce a concluir que el compañero o la compañera permanente no son beneficiarios de las prestaciones sociales del funcionario fallecido.

NOTA: La presente Ley aparece publicada en el Diario Oficial No.34245 de enero 16 de 1975.

DECRETO 1045 DE 1978

(Junio 17)

Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 51. De 1978,

Ver el Fallo del Consejo de Estado 1836 de 2011

LEY 33 DE 1973

(Diciembre 31)

Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. **Ver: Ley 12 de 1975 Ley 44 de 1980 Ley 113 de 1985**

LEY 44 DE 1977 (Diciembre 14) Por la cual se restablece la sustitución vitalicia para las personas que disfrutaron de conformidad con la Ley 171 de 1961. Decreto Ley 3135 de 1968. El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1. A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto ley 3135 de 1968 y de decreto ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975. Artículo 2. Esta ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de diciembre de 1977

PRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA: "Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -- debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio aparea la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes.

Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

"Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación.

En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

"Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó

por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. "La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértase en todo caso que, no empecé la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva [26 de enero de 206, expediente 35812. M.P Elsy del Pilar Cuello Calderón].

Sentencia T-485/11

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Garantía de condiciones mínimas de subsistencia/**PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Finalidad La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Rige el principio de igualdad entre cónyuge y compañera permanente

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para garantizar la especial protección que el Estado debe a las personas de la tercera edad, con el propósito de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. Debe la Corte precisar, que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de 3 años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Debe ser objeto de mayores garantías que permita el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Debe analizarse en cada caso el tiempo transcurrido entre la presentación de la tutela y las circunstancias del caso

Surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente en los últimos cinco años. De conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, de

15 52
57

acreditarse convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.

PENSION DE SOBREVIVIENTES DE COMPAÑERA PERMANENTE-Protección de los derechos a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital

Análisis y Conclusiones. De conformidad con la Ley 4 del año 1976, la Ley 12 del año 1.975, Decreto 1045 del año 1.978, Ley 33 del año 1.973, Ley 44 del año 1.977, Ley 71 del año 1.988, convención colectiva; entre otras normas; es claro este derecho a la pensión de sobrevivencia a favor de la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**, tienen derecho a la pensión de sobrevivencia cuando estas hayan convivido por más de cinco años con el pensionado, en este caso es claro y concreto la convivencia como compañeros permanentes entre el Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ** (q.e.p.d) y la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**. Más aun, las normas (Leyes, decretos), fallos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia nos da la claridad que la Pensión es IMPRESCRITIBLE es decir que se puede reclamar sin termino alguno. Ahora bien la entidad demandada esta en Liquidación siendo esto no excusa para el reconocimiento y pago del derecho adquirido que es a Pensión de Sobrevivencia a que tiene derecho la Señora **BARCENAS DE CASTAÑEDA**.

El derecho a la seguridad social comprende tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, recordó el Consejo de Estado.

Así las cosas, cuando se presente conflicto para sustituir la pensión del causante, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte. **Además, es necesario tener en cuenta la dependencia económica de los potenciales beneficiarios.**

Con estos argumentos, la **Sección Segunda** concluyó que este tipo de controversias se debe resolver con base en el criterio material de la convivencia y no con el criterio formal del vínculo.

52 46 53

De esta forma, el alto tribunal le ordenó reconocer y pagar por mitades iguales la asignación mensual de retiro que devengaba antes de su fallecimiento un general de la Policía Nacional, a su cónyuge y a su compañera permanente.

La primera alegaba tener derecho a la pensión, por haberse casado con el militar y vivir con él durante casi 22 años. La segunda argumentó haber sido su compañera permanente por más de 16 años, hasta el momento de su muerte.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener en cuenta, decretar y practicar, dentro de la oportunidad procesal debida, las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTOS: Comendidamente solicito al señor Juez tener como tales los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Resolución de pensión número 417 del año 1982 dado por ELECTROLIMA el cual reconoce una pensión vitalicia de jubilación por convención colectiva de trabajado. Resolución 062 de enero del año 1982 se reajusta la pensión. Resolución 041 de fecha 24 de enero del año 1983 se reajusta la pensión.
3. Registro de defunción del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**.
4. Registro civil de matrimonio del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)** y la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**.
5. Certificación del Electrolima donde consta que la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** era la beneficiaria de salud del Señor **DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ (q.e.p.d)**. Documento dado por ELECTROLIMA.
6. Extra juicios de los testigo, como de la Señora **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**.
7. Copia del contrato de SURAMERICANA con ELECTROLIMA EN LIQUIDACION.

B. TESTIMONIALES: Seño(a) Juez muy respetuosamente le solicito escuchar las siguientes personas las cuales conocen la realidad sobre estos hechos y darán claridad al proceso para la respectiva decisión de fondo.

- **MISAEAL BARCENAS TRUJILLO:** Calle 14 Número 30-76 Honda Tolima.

- 59
17
54
- **JOSE JESUS BARRAGAN MORALES**; 14ª Número 32B-35 Honda Tolima.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso⁷, haber sido Ibagué el lugar en donde se surtió la reclamación de la pensión (Art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y la cuantía del negocio, la cual estimo más de 20 salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFICACIONES.

1. Los demandados; Electrolima en liquidación; Calle 45ª No. 3-48 Ibagué Tolima. Suramericana: Carrera 5 No 31-72 Ibagué Tolima; Ministerio de Minas Calle 43 No 57-31 Can Bogotá D.C.
2. El demandante **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA**: Calle 11 Número 4-58-Honda Tolima.
3. El suscrito recibirá en la secretaría del Juzgado y en la Calle 9 Número 19-116 Local 5 Avenida Centenario-Honda Tolima.

ANEXOS:

- . Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- . Copia de la demanda para el archivo.
- . Copias de la misma para el traslado a la entidad demandada.
- . Cd de la demanda y sus anexos correspondientes.
- . Poder debidamente otorgado.

Atentamente

LEONARDO BONILLA BOLAÑOS
C.C. NO. 14.321.805 DE HONDA
T.P. NO. 153.557 C.S DE LA J.

60

Doctora
BLANCA ALEXANDRA SIERRA
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.



REF. Proceso Ordinario Laboral de MARLENE BARCENAS contra LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS - LITIS CONSORTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES / Radicación 2016 - 445 455

JENIFER JOHANNA ROA LEYVA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración



Teléfonos: (8) 261 0329
261 8649
Celulares: 322 363 7750

**MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND
& ABOGADOS S.A.S.**

www.mnmcabogados.com
Calle 6 N°. 5 - 13 B/ La Pola
Ibagué - Tolima

61

66

estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.481.221, quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a que COLPENSIONES fue vinculado al presente proceso por parte del despacho en calidad de litis consorte necesario mediante auto del 8 de noviembre de 2016, bajo el argumento de que el señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ, aquí causante, fue afiliado al ISS en el carácter de jubilado en el año de 1980 tras serle reconocida pensión convencional de vejez por parte de su empleador, y dado que COLPENSIONES sustituyo a dicha entidad, fue llamado por la juzgadora a efectos de integrar el contradictorio, se le advierte al despacho que en el caso que hoy nos ocupa la pensión de vejez fue reconocida al causante en el año de 1980 dando aplicación exclusiva a la Convención Colectiva de Trabajo de ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

Así las cosas, si bien en el artículo tercero de la mentada resolución se precisó que este sería afiliado al ISS en calidad de jubilado, ello responde a que el Instituto de Seguros Sociales - ISS, más que una

entidad pensional, era una entidad de seguridad social, encargada de proveer servicios de salud y administrar lo atinente a los riesgos laborales.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta no solo que el causante falleció el 21 de agosto de 1984, esto es, tres años después de haber sido objeto de reconocimiento pensional, sino que es la misma parte actora quien se abstiene de formular pretensión alguna en contra de COLPENSIONES, al tener claridad respecto de la inexistencia de vínculo alguno entre el causante y esta institución.

En virtud de lo anterior, al no reposar información pensional alguna en las bases de datos de la entidad respecto del causante DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ y no existir controversia jurídica que resolver respecto de COLPENSIONES, así como tampoco petición incoada en su contra, no se efectuara pronunciamiento alguno, más allá de oponerse a cualquier condena que el despacho considere deba dirigirse en contra de COLPENSIONES.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

SEGUNDO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, y al estar dirigido exclusivamente respecto de ELECTROLIMA, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

CUARTO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

QUINTO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, y al estar dirigido exclusivamente respecto de ELECTROLIMA, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO. Es cierto, de conformidad con la documentación adosada junto con el libelo de la demanda.

SEPTIMO. No existe dentro del libelo de la demanda.

OCTAVO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, y al estar dirigido exclusivamente respecto de ELECTROLIMA, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

NOVENO. Toda vez que no existe certeza respecto la veracidad en las aseveraciones efectuadas por la parte actora, y al estar dirigido exclusivamente respecto de ELECTROLIMA, esta entidad se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones que dentro del presente proceso se harán valer son las siguientes,

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. En atención a que COLPENSIONES fue vinculado al presente proceso por parte del despacho en calidad de litis consorte necesario mediante auto del 8 de noviembre de 2016, bajo el argumento de que el señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ, aquí causante, fue afiliado al ISS en el carácter de jubilado en el año de 1980 tras serle reconocida pensión convencional de vejez por parte de su empleador, y dado que COLPENSIONES sustituyo a dicha entidad, fue llamado por la juzgadora a efectos de integrar el contradictorio, se le advierte al despacho que en el caso que hoy nos ocupa la pensión de vejez fue reconocida al causante en el año de 1980 dando aplicación exclusiva a la Convención Colectiva de Trabajo de ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

Así las cosas, si bien en el artículo tercero de la mentada resolución se precisó que este sería afiliado al ISS en calidad de jubilado, ello responde a que el Instituto de Seguros Sociales - ISS, más que una entidad pensional, era una entidad de seguridad social, encargada de proveer servicios de salud y administrar lo atinente a los riesgos laborales.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta no solo que el causante falleció el 21 de agosto de 1984, esto es, tres años después de haber sido objeto de reconocimiento pensional, sino que es la misma parte actora quien se abstiene de formular pretensión alguna en contra de COLPENSIONES, al tener claridad respecto de la inexistencia de vínculo alguno entre el causante y esta institución.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*, y a su vez, el Artículo

151 del Código Procesal Laboral, que consigna "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

PRUEBAS

Las pruebas que dentro del presente proceso se harán valer son las siguientes,

PRIMERA. Que se tengan como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, y en cuanto a su valor probatorio.

SEGUNDA. Interrogatorio de la Parte Demandante

ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son,

- Poder Especial para actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados *Margarita Saavedra Mc Causland & Abogados S.A.S.*, ubicada en la Calle 6 A # 5 - 13 Barrio La

66
71

Pola de esta ciudad, así como a través del siguiente correo electrónico
administrativa@msmcabogados.com.

Respetuosamente,

JENIFER JOHANNA ROA LEYVA
JENIFER JOHANNA ROA LEYVA
C.C. No. 65 633 741 de Ibagué
T.P. 169 237 del C. S. de la J.

62
320

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Número de Proceso: 73001-31-05-002-2016-00455-00

Ciudad: IBAGUE TOLIMA

Hora inicio audiencia: 04:13:14 PM del 30 de Abril de 2018.

Hora de finalización: 05:08:09 PM del 30 de Abril de 2018.

SUJETOS PROCESALES

JUEZ: BLANCA ALEXANDRA SIERRA

DEMANDANTE: MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

APOD. DEMANDANTE: LEONARDO BONILLA BOLAÑOS

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION

APOD. DEMANDADO: LUISA FERNANDA BENITO BURITICA

DEMANDADA: LA NACION- MINISTERIO DE MINAS

APOD. DEMANDADO: GLORIA ISABEL VARGAS TORRES — 79096

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

APOD. DEMANDADO: CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON

DEMANDADA: COLPENSIONES

APOD. DEMANDADA: MARIA MARGARITA ARCINIEGAS

ACTA DE AUDIENCIA ART. 80 DEL C.P.L Y S.S.

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA.

Comparecen a la presente el apoderado judicial de la demandante y las mandatarias judiciales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION y COLPENSIONES.

Reconoce personería para actuar a la abogada CINDY YULIETH ARANGO ORTEGON como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos de la sustitución conferida. Se incorpora un folio al proceso.

Se reconoce personería para actuar en el proceso a la abogada LUISA FERNANDA BENITO BURITICA, como apoderada judicial de ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, en los términos de la sustitución conferida. Se incorpora un folio al proceso.

FALLO:

Emitidas las consideraciones respectivas, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

68
321

PRIMERO.- CONDENAR a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA ESP S.A. EN LIQUIDACION** al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, con ocasión al fallecimiento del señor DAMIAN CASTAÑEDA MENDEZ y a partir del día 21 de agosto de 1984, en cuantía de \$28.827.92, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA ESP S.A. EN LIQUIDACION** al pago del retroactivo pensional a que tiene derecho la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, a partir del 23 de marzo de 2012, en congruencia con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

FECHAS		PENSION	NUMERO DE PAGOS	VALOR	VALOR INDEXACION
DESDE	HASTA				
23/03/2012	31/12/2012	\$ 1.115.638	10,24	\$ 11.424.133	\$ 3.056.204,14
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.142.860	12	\$ 13.714.315	\$ 3.255.325,19
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.165.031	12	\$ 13.980.372	\$ 2.989.135,57
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.207.671	12	\$ 14.492.054	\$ 2.477.693,52
1/01/2016	31/08/2016	\$ 1.289.430	12	\$ 15.473.166	\$ 1.496.413,99
1/01/2017	30/06/2017	\$ 1.363.573	12	\$ 16.362.873	\$ 607.168,08
1/01/2018	31/03/2018	\$ 1.419.343	3	\$ 4.258.029	-
VALOR TOTAL				\$ 89.704.941	\$ 13.881.940,48
GRAN TOTAL					\$ 103.586.881,80

TERCERO: CONDENAR a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA ESP S.A. EN LIQUIDACION** al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional, así como la actualización y reajuste del valor de su mesada pensional, de conformidad a los pábulos expuestos a lo largo de las consideraciones deprecadas en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR como NO PROBADAS las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA ESP S.A. EN LIQUIDACION** denominadas CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR DE PARTE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE e INNOMINADA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA ESP S.A. EN LIQUIDACION** y a favor de la parte demandante en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), ello, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y por haberse accedido a las pretensiones (Art. 366 C.G.P.)

SEXTO: DECLARAR como probadas las excepciones propuestas por la sociedad **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", en consonancia con la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR como probada la excepción de **PRESCRIPCION**, implorada por la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en concordancia con la parte considerativa de ésta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y **COLPENSIONES** en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) para cada una de ellas.

Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS.

Se corre traslado, el apoderado judicial de la activa no tiene recursos. La mandataria de COLPENSIONES, tampoco interpone recursos. Las apoderadas judiciales de ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., interponen recurso de apelación y lo sustentan en el acto.

Habiendo sido sustentado en el acto los recursos invocados, se conceden el en efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Ibagué - Sala Laboral- para el efecto se ordena remitir el expediente fin de que se surta la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma,

La Juez,


BLANCA ALEXANDRA SIERRA

La Secretaria ad hoc,


CLEMENCIA GIRALDO BENITEZ

70

322

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL
SALA DE DECISION
PALACIO DE JUSTICIA, MEZANINE 1º PISO, CARR. 2 CON CALLE 9 Esquina. TEL. 2619730
CORREO ELECTRONICO: ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, Julio 15 de 2019

Oficio No. O.D. 558

Doctora
Blanca Alexandra Sierra
Juez Segundo Laboral del Circuito
Ibagué- Tolima

Ref. Proceso Ordinario Rad. 73001-31-05-002-2016-00455-01
Demandante: Marlene Bárcenas de Castañeda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Magistrado (a) Ponente: Carlos Orlando Velásquez Murcia

Cumpliendo instrucciones impartidas por la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Honorable Magistrado Ponente, comedidamente me permito remitir el expediente de la referencia una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho el 30 de abril de 2018, el cual se **CONFIRMÓ**, por esta corporación en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y DECISIÓN celebrada el diez (10) de octubre de 2018.

La anterior decisión fue recurrida en casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto de marzo 27 de 2019 Admite desistimiento.

La demandante presento memorial revocando facultad de recibir.

En Consecuencia, se devuelve el expediente de la referencia constante de tres (3) cuadernos con 321 folios-4Cd's, 13 folios y 18 folios-1Cd.

Atentamente,

Álvaro Campos Yanguma
Secretario

RIVARO



19 JUL 2019

Nº 8138

323

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ**

Agosto, seis de dos mil diecinueve

Rad. Ordinario 2016-00455-00

En la fecha se profiere el siguiente auto:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Ibagué en audiencia del 10 de octubre del 2018 que CONFIRMO la decisión proferida el 30 de abril del 2018 por este Despacho.

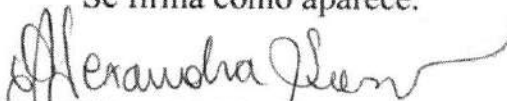
La decisión fue recurrida en casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y en auto de marzo 27 de marzo del corriente se admitió el desistimiento.

Por lo anterior, liquídense las costas impuestas a cargo de ambas partes.

NOTIFIQUESE

Se firma como aparece.

La Juez,


BLANCA ALEXANDRA SIERRA

El Secretario,

ORLANDO YEZID MONTAÑA LEON

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO**

Ibagué-Tolima, 8 de Agosto de
2019. Notificado por anotación en
ESTADO No. 111 de la misma fecha.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

VENCE TERMINO EJECUTORIA

lhaque: Agosto 14/2019. Por lo tanto, se seis de la
orden de ejecutoria del auto que
intercede, mandamos Agosto 7-8-9.

~~SECRET~~

73
83640

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

Cuaderno No. -2-

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE(S): MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

IDENTIFICACIÓN: 28783197

DIRECCION: CALLE 9 No. 19-116 AVENIDA CENTENARIO

APODERADO: LEONARDO BONILLA BOLAÑOS

14.321.805 TP. 153.557 del C.S de la J

DIRECCIÓN: MANZANA P CASA 8 BARRIO LA HABANA- SAN
SEBASTIAN DE MARIQUITA
MARIQUITA (TOLIMA)

DEMANDADO(S): COLPENSIONES ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES, LA NACION,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A ESP EN
LIQUIDACION, SURAMERICANA DE SEGUROS E
VIDA S.A

APODERADO: MARIA MARGARITA - ARCINIEGAS ARCINEGAS,
GLORIA ISABEL VARGAS TORRES,
LUISA FERNANDA - BENITO BURITICA,
SELENE PIEDAD - MONTOYA CHACON

APELACION DE: APELACIÓN SENTENCIA 30 DE ABRIL DE 2018

APELANTE: PARTE DEMANDADA

FECHA RADICACIÓN: 08/05/2018

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

PROCEDENCIA: JUZGADO 2º LABORAL CIRCUITO
IBAGUE (TOLIMA)

73001-31-05-002-2016-00455-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/may/2018

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE

REPARTIDO AL DESPACHO

Página

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

001

510

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

07/may/2018

DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

IDENTIFICACION

SD775289

NOMBRE

MARLENE BARCENAS DE
CASTAÑEDA

APELLIDO

PARTE

01

SD775290

02

OFJREPCIVIL02

OFJREPCIV

EMPLEADO

אשר מנהל המבחן נדרש לקיים את תנאי המבחן

74

75

2

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BAGUE**

Oficio No. 0859

Mayo, 4 de 2018

Señores
OFICINA JUDICIAL
Ibagué – Tolima

REF: Ordinario Dte. MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA
Ddo: LA NACION, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Rad. 2016-00455-00

Envío a ustedes el proceso de la referencia, a fin de que se surta la remisión del mismo al Honorable Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral atendiendo el RECURSO DE APELACION de la sentencia del 30 de abril del 2018. Va en 1 cuaderno de 321 folios y 4 cds.

Cordialmente,

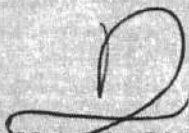
ORLANDO YEZID MONTANA LEON
Secretario



CCM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA LABORAL

Constancia Secretarial. Ibagué, 8 de mayo de 2018. Recibido de la Oficina Judicial por reparto. Queda radicado bajo el número 73001-31-05-002-2016-00455-01 Se registra en el sistema, - H. MAG GILMA LETICIA PARADA PULIDO.-



Diana Marcela Olaya Celis
Secretaria

77 4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA LABORAL

Constancia Secretarial. Ibagué, 18 de mayo de 2018. En la fecha se deja constancia que el presente proceso radicado bajo el número 73001-31-05-002-2016-00455-01 y procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se recibió en 1 cuaderno de 321 folios con 4 CDS.

Sin observaciones. PASA AL DESPACHO.


DIANA MARCELA OLAYA CELIS

Secretaria

32 6

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IBAGUÉ**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ELECTROLIMA S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA RAD No. 002 2016 00455 01**

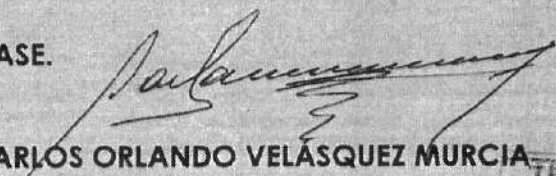
Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En los términos del artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 de la misma normatividad, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación, respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima.

En los mismos términos, se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Suramericana Seguros de Vida S.A., contra la sentencia mencionada, por cuanto dicha entidad no tiene interés para recurrir al no haber sido objeto de condena en primera instancia.

Para que tenga lugar audiencia pública que trata el artículo 82 del C.P.T., en la que se dictará la decisión de instancia que en derecho corresponda y cumpliendo con los lineamientos del Acuerdo No. 002 del 23 de agosto de 2018, donde la Sala Laboral de esta Corporación autorizó la proyección de sentencias por unidad temática, se señala el 10 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA LABORAL
Secretaría

- 4 OCT 2018

En Sala Laboral se notificó el auto anterior en
fecha 170

79

7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IBAGUÉ



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Fecha 10 de Octubre de 2018

Demandante: MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES, ELECTROLIMA S.A. ESP, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LA NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Radicación: 002 2016 00455 01

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTÚA	FIRMA
Luisa Fernanda Benito Buritica	Apoderada Electrolima s.a esp	Luisa Benito B
Orina Pongato Arceguas	AP. Colpensiones	
Selene Montoya Chocón	Ap. Seg de Vida Suramericana	
	N/A	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

ACTA NÚMERO: 1096 DE 2018

Ibagué - Tolima, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES, ELECTROLIMA S.A. ESP, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA SA y LA NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA RAD. No. 73001-31-05-002-2016-00455-01

Se deja constancia de la ausencia de la Magistrada Amparo Emilia Peña Mejía, quien se encuentra en uso de permiso debidamente concedido.

Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de Seguros de Vida Suramericana S.A., Colpensiones y Electrolima S.A. E.S.P., quienes en uso de la palabra presentaron alegatos de conclusión.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Electrolima S.A. ESP en Liquidación, respecto de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

DECISIÓN DE INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA contra COLPENSIONES, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

P/1

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$781.242.00.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión queda notificada en estrados.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada
(EN PERMISO)


OSVALDO TENORIO CASANAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
SALA DE DECISIÓN

Ibagué, 12 de octubre de 2018

NOTIFICACIÓN

Doctora
Blanca Alexandra Sierra
Juez Segunda Laboral del Circuito
Palacio de Justicia
Ciudad

OFICIO No. P.O. 1184

Ref. Proceso Ordinario Laboral Rad. 73001-31-05-002-2016-00455-01

Demandante: Marlene Bárcenas de Castañeda

Demandado: Colpensiones y otros.

Magistrado Ponente: Carlos Orlando Velásquez Murcia

Me permito informarle que mediante providencia del 10 de octubre del presente año, el Magistrado Ponente resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario promovido por **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fina como agencias en derecho la suma de \$781.242.00.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen".

La Secretaría del Tribunal Superior Sala Laboral recibirá notificaciones en la dirección electrónica ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
SECRETARIA

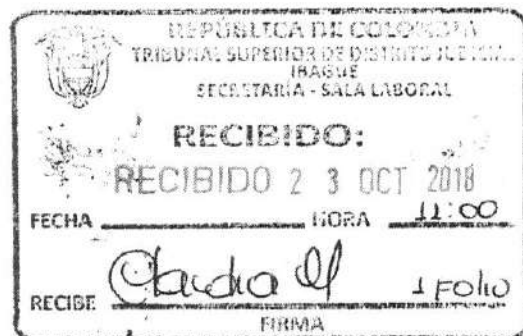


H:4:31

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO
Asesorías Jurídicas y Administrativas S.A.S.

Ibagué, 23 de octubre de 2018

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
M.P. CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
IBAGUÉ TOLIMA
E. S. D.



Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA contra ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION .Radicado: 2016-455

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, abogado en ejercicio, vecino de Ibagué identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION , con toda consideración manifiesto que reasumo el poder por el que actúo, al tiempo que, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, respetuosamente interpongo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia proferida el pasado 10 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO
C.C. 5.904.735 de Falan
T.P. 63.611 del C. S. de la J.

Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8
Teléfono 2612066 – Telefax 2621744 - Ibagué
Correos Electrónicos: raulhum16@yahoo.com y raulhum16@hotmail.com

84
11

VENCE CASACIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL

SECRETARIA.- Ibagué, 2 de noviembre de 2018. El día 1 de noviembre de 2018, al finalizar la última hora hábil concluyó el término de quince (15) días para interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia. (Art. 88 del C.P.L.S.S). **Observacione, a folio 10 el apoderado judicial de Electrolima s.a. en liquidación , interpuso recurso de casación. (Inhábil: 13,20,27 de octubre de 2018. Feriados: 14,15,21,28 de octubre de 2018).**


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	Ordinario Laboral.
RADICACION:	73001-31-05-002-2016-00455-01
PARTE DEMANDANTE:	Marlene Bárcenas de Castañeda
PARTE DEMANDADA:	Electrificadora del Tolima, Colpensiones, Ministerio de Minas y Energía.
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Orlando Velásquez Murcia

Procede la Sala a decidir si es procedente conceder el recurso de casación formulado por la parte demandada Electrolima S.A. en Liquidación contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2018. (Fl. 08).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88¹ del C.P.T.S.S., el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia; en el caso objeto de estudio, se profirió sentencia resolviendo la apelación el 10 de octubre de 2018, por lo que los 15 días para interponer recurso de casación vencieron el 01 de noviembre de 2018, conforme a la constancia secretarial del folio 11, término dentro del cual el apoderado judicial de Electrolima S.A. ESP en Liquidación, presentó el respectivo recurso, con fecha 23 de octubre del mismo año (Fl. 10)

PROCEDENCIA

¹ ARTICULO 88. -Modificado. D.L. 528/64, art. 62. Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El recurso de casación per saltum en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

86

Son susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2018 asciende a la suma de **\$93.749.040,00** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001².

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, radicado No. 73001, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en el que se adocrinó lo siguiente:

"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado".

CASO CONCRETO

El interés jurídico para recurrir en casación de la entidad demandada Electrolima S.A. en Liquidación, corresponde al agravio sufrido con las sentencias de primera y segunda instancia, pues resultaron favorables a las pretensiones de la demandante.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué condenó a la Electrificadora del Tolima ESP S.A. en Liquidación al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Marlene Bárcenas de Castañeda, con ocasión al fallecimiento del señor Damián Castañeda Méndez desde el día 21 de agosto de 1984 en cuantía de \$28.827.92 y condenó a la Electrificadora del Tolima ESP S.A. al pago del

² ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

retroactivo pensional, a partir del 23 de marzo de 2012. Además del pago de la indexación del retroactivo pensional y el reajuste del valor de la mesada pensional. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación, en la que se confirma la decisión de primer grado.

En tal virtud, conforme a los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en el presente asunto el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demanda está determinado por el valor de las condenas impuestas en la sentencia. Por lo tanto se liquidará el retroactivo pensional desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 10 de octubre de 2018, fecha de la sentencia de segunda instancia por 12 mesadas al año.

RETROACTIVO PENSIONAL				
PERÍODO		NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
DESDE	HASTA			
23/03/2012	31/12/2012	9,27	1.115.638,00	10.338.245,47
01/01/2013	31/12/2013	12	1.142.860,00	13.714.320,00
01/01/2014	31/12/2014	12	1.165.031,00	13.980.372,00
01/01/2015	31/12/2015	12	1.027.671,00	12.332.052,00
01/01/2016	31/12/2016	12	1.289.430,00	15.473.160,00
01/01/2017	31/12/2017	12	1.363.573,00	16.362.876,00
01/01/2018	10/10/2018	9,33	1.419.343,00	13.247.201,33
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				95.448.226,80

Al haberse alcanzado la cuantía mínima para recurrir en casación, con la liquidación del retroactivo pensional, se hace innecesario calcular las demás condenas impuestas como es el valor de la indexación.

En ese orden de ideas, el interés jurídico de la parte demandada Electrificadora del Tolima ESP S.A. en Liquidación para recurrir en casación, corresponde al valor de las condenas impuestas en los términos de la sentencia de primera y segunda instancia, que de acuerdo a los anteriores cálculos matemáticos arrojan como resultado la suma de **\$95.448.226.80**, valor superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma como cuantía para recurrir en

casación, pues como se dijo previamente, para el año 2018 asciende a la suma de **\$93.749.040,00**

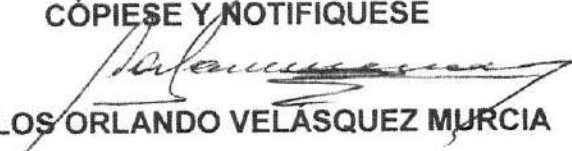
En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Recurso Extraordinario de Casación formulado por la parte demandada Electrificadora del Tolima ESP S.A. en Liquidación Electrolima contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese inmediatamente el presente proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

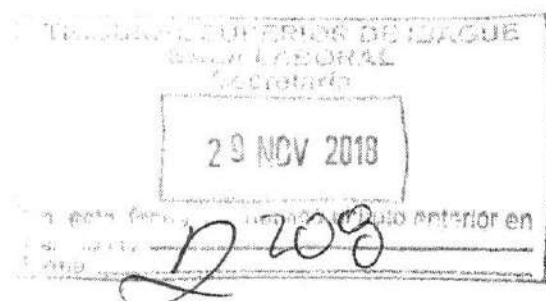
Magistrado


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada


OSVALDO TENORIO CASAÑAS

Magistrado



89 14

VENCE EJECUTORIA

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL-

Ibagué, diciembre 5 de 2018. El día 4 de diciembre de 2018, al finalizar la última hora hábil, concluyó el término de ejecutoria del proveído que antecede. **Sin observaciones. (Inhábil: 1 de diciembre. Feriado: 2 de diciembre de 2018).**



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
Secretaria

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
Dirección: CL 12 7 65 PALACIO DE
JUSTICIA

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:111711204

Envio:CT021171031CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SALA LABORAL TRIBUNAL

Director: GRA 2 # 8-90 PALACIO DI
JUSTICIA OF 1311

Giugno 1830

Departamento: ICLIMA

Código Postal: 730006011

Patha Pre-Admission:

24/05/2019 12:24:15

Fonte: Istat, *Indagine sulla vita e sui tempi* (1997/1998) dal 71/1997/71*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Laboral



L CSJ n.º 26136

ã, D. C., 11 de Abril de 2019

 $r(a)$

MARCELA OLAYA CELIS

tario(a) Sala Laboral

nal Superior de Distrito Judicial

Carrera 2° No. 8-90 Palacio de Justicia Of. 1311
IBAGUE (TOLIMA)

Asunto: radicado 83640

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 27/03/2019 dictada por la Sala de Casación Laboral, hago **devolución** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.º 730013105002201600455 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S): ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

OPOSITOR(ES): MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION -
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Consta de 3 cuadernos con 13, 14, 321 folios útiles y cinco (5) CDS.

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO

Secretaria

Anexo: Lo enunciado
Elaboró: BHRP
Oficial Mayor



91

16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA LABORAL

Constancia Secretarial. Ibagué, 31 de mayo de 2019. Se deja constancia que el Proceso Ordinario Laboral de segunda instancia promovido MARLENY BARCENAS DE CASTAÑEDA contra ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, Identificado con radicado número 73001-31-05-002-2016-00455-01, se recibió el pasado 27 de mayo, por la empresa de correos 472, procedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, -83640-(AL1122-2019), providencia, aprobada con Acta N.11 del 27 de marzo de 2019, admite el desistimiento del recurso extraordinario de casación, se procede a dar la entrada respectiva. Pasa al despacho.


Diana Marcela Olaya Celis
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

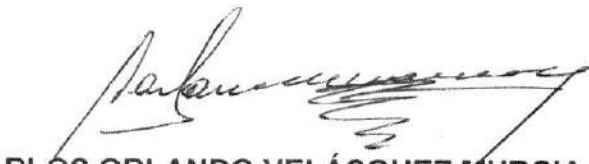
Ibagué, cinco de junio de dos mil diecinueve

Clase de proceso:	Ordinario Laboral.
Parte demandante:	Marlene Barcenás de Castañeda
Parte demandada:	Electrificadora de Tolima S.A. ESP en liquidación y OTROS
Radicación:	73001-31-05-002-2016-00455-01
M. Sustanciador:	Carlos Orlando Velásquez Murcia

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE DESISTIMIENTO el recurso de casación, se dispone el obedecimiento y cumplimiento de los allí resuelto. (Fls 12 C. Corte).

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del C.G.P, las agencias en derecho estimadas en el numeral segundo de la Sentencia proferida en esta instancia el 10 de octubre de 2017, se incluirá en la liquidación de costas que realice el juez de primera de instancia.

Cumplase.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

93 18

SEÑOR (ES):

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA
LABORAL
E. S. D.

RADICADO	73001-31-05-002-2016-00455-00
ASUNTO	REVOCATORIA DE LA FACULTAD DE RECIBIR
DEMANDANTE	MARLENE BARCENAS DE CASTANEDA
DEMANDADOS	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

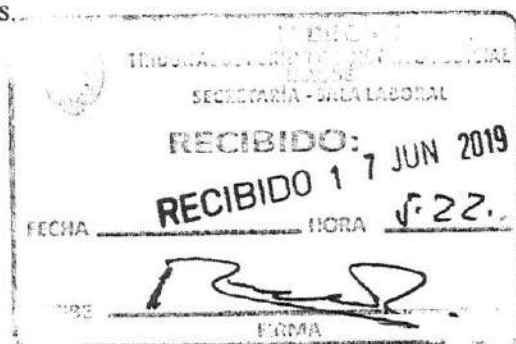
MARLENE BARCENAS DE CASTANEDA, mayor y vecina de la ciudad de Honda, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su señoría que a través del presente escrito REVOCO la facultad expresa de RECIBIR al Dr LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, conferida por la suscrita en el poder que reposa en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho realizar la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de percibir y de las costas impuestas por el ad quem y el a quo, y una vez se surtan los demás trámites procesales se expidan los respectivos títulos judiciales a nombre de la suscrita.

De igual forma, la H. sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, enviar el expediente al Juzgado segundo laboral del Circuito de Ibagué, en aras de continuar con el trámite procesal concerniente en la liquidación final mencionada anteriormente y poder la suscrita, iniciar la respectiva reclamación ejecutiva e iniciar el trámite pertinente para que sea incluida en nómina de pensionados de la entidad demandada, toda vez que, actualmente soy una persona de la tercera edad y requiero de la protección estatal para la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad humana, entre otros, puesto que, sobrevivo por la caridad de conocidos y vecinos.

Del H. Magistrado,

Cordialmente,




MARLENE BARCENAS DE CASTANEDA

C.C 28783197

94
CGP

**TRES (3) Cuaderno(s)
CINCO (5) CD**



Republica de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casacion Laboral

DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACION

OPOSITOR(ES): MARLENE BARCENAS DE
CASTAÑEDA, ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, LA NACION -
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
S.A.

Radicado interno n.º 83640

Reparto realizado el 11/02/2019

Código único nacional de radicación (CUNR)

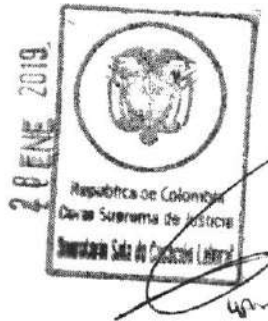
730013105002201600455-01

95
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR –SALA LABORAL
SALA DE DECISION

Ibagué, 23 de enero de 2019



Oficio No. P.O. 0050

Doctora

Fanny Esperanza Velásquez Camacho

Secretaria Sala de Casación Laboral

Honorable Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ordinario Laboral Rad. 73001-31-05-002-2016-00455-01

Demandante: Marlene Bárcenas de Castañeda

Demandado: Colpensiones y otros.

Magistrado Ponente: Carlos Orlando Velásquez Murcia

De manera comedida me permito remitir el proceso de la referencia, para que se surta el recurso **EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, interpuesto por **la parte demandada Electrificadora del Tolima ESP S.A., en liquidación Electrolima**, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2018.

Me permito enviar el expediente el cual consta de dos (2) cuadernos con **14 folios – 1 cd y 321 folios – 4 cds.**

Atentamente,

Diana Marcela Olaya Celis
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

96 2



Fecha: 11/feb./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

73001310500220160045501

numero corte 83640

CORPORACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIO
CD. DESP SECUENCIA
003 773
FECHA DE REPARTO
11/feb./2019

DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8907017908	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION		DEMANDANTE
28783197	MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA		DEMANDADO
9003360047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO
SD258160010293	LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		DEMANDADO
SD258160022981	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.		DEMANDADO

PASELOM7

המחלקה הכלכלית והמנהלית של בית דין

JorgeAM

Jorge Anzo M.
EMPLEADO

המחלקה הכלכלית והמנהלית של בית דין
המחלקה הכלכלית והמנהלית של בית דין

José Roberto Herrera Vergara
Abogado

3

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

SALA LAB CORTE SUPREM
1-706
MAR 12'19 AM 10:11

MAGISTRADO PONENTE: Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de **MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA** contra **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**
Expediente N° 83640

En mi condición de apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** en el proceso de la referencia, y debidamente facultado, desisto del recurso extraordinario de casación.

De los Honorables Magistrados, atentamente,


JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA

TP N° 18.316 del C.S de la J.

98

Notaria
30

Notaria Treinta de Bogotá
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial fue presentado personalmente ante el
Suscrito Notario por:

HERRERA VERGARA JOSE ROBERTO

Identificado con: C.C. 19145799

T.P. de Abogado No. 18318

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto



adaws3ddaaq2zqad

Bogotá D.C. 11/03/2019

a las 9:58:01 a.m.

MHC

Verifique estos datos en
www.notariautlinea.com
8FKQA0EC92SSVKZH



A continuación firma el Declarante:

[Handwritten signature]

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
E.S.D.



SALA LAB CORTE SUPREM
J-Polrog
MAR 12 '19 AM 10:11

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE BÁRCENAS DE CASTAÑEDA CONTRA ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 73001310500220160045500

PODER RECURSO DE CASACIÓN

Rad. 83690 -> Dr. Botero

ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85'459.457 expedida en Santa Marta, actuando en nombre y representación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, en mi condición de Representante Legal y Liquidador de la misma, según Resolución No. No.20186000000065 del 05 de Diciembre de 2018 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calidad que acredito con el correspondiente certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y la copia del Acta de Posesión del cargo de fecha 10 de Diciembre de 2018 anexos, con domicilio en la ciudad de Ibagué, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.145.799 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.198.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, presente y tramite DEMANDA DE CASACION dentro del proceso de la referencia.**

Mi apoderado queda con las facultades inherentes al poder y en especial con las de interponer recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, proponer tachas de falsedad y en fin, ejercer todas las gestiones pertinentes en la defensa de los intereses de la empresa.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del mandato conferido.

Del Honorable Magistrado,
Atentamente,

ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ
C.C. No. 85'459.457 de Santa Marta

Acepto,

JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
C.C. No. 19.145.799 de Bogotá
T.P. No. 18.316 del C. S. de la J.

NOTARIA

PRESENTACION PERSONA.

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaria Séptima del Circuito de Ibagué, por:

ANGULO JIMENEZ ROBERTO CARLOS

Identificado(a) con: C.C. 85459457

Dirigido a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

Hoy, 07/03/2019 3:41:35p. m.

[Firma manuscrita]

FIRMA

GREGORIO ALFONSO BETANCURT PATINO
NOTARIO DEL CIRCULO DE IBAGUE



Notaria

30
TREINTA

Notaria Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial fue presentado personalmente ante el
Suscrito Notario por

HERRERA VERGARA JOSE ROBERTO

Identificado con: C.C. 18145799

T.P. de Abogado No. 18318

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.



Verifique estos datos en:
www.notariaonline.com
KD9YSA78SP1X1CVO

huthymultgn5gtu

Bogotá D.C. 11/03/2019

a las 9:55:53 a. m.

MHC

Notaria
30
TREINTA

Notaria Treinta (30) del Circuito de
Bogotá, D.C.

A continuación firma el Declarante

Huella

[Firma manuscrita]





101

2
5

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:26 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0036
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890701790-8
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3468
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 13 DE 1973
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2011
ACTIVO TOTAL : 4,834,695,064.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 45A N 3 48
BARRIO : URB PIEDRA PINTADA PARTE ALTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2666057
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3153093049
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : liquidacion@electrolima.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 45A N 3 48
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : URB PIEDRA PINTADA PARTE ALTA
TELÉFONO 1 : 2666057
TELÉFONO 2 : 3153093049
CORREO ELECTRÓNICO : liquidacion@electrolima.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3511 - GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N 907 DEL 24 DE MAYO DE 1955, OTORGADA EN LA NOTARIA 2A DE IBAGUE , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE JUNIO DE 1955, BAJO EL N

102



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:26 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0036
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN esHuH4MREN

2.547, DEL LIBRO RESPECTIVO, FUE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DENOMINADA CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.
 - 2) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.
 - 3) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.
 - 4) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P."
- Actual.) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1389 DEL 07 DE JUNIO DE 1971 SUSCRITO POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 88 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 1972, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 306 DEL 23 DE FEBRERO DE 1990 SUSCRITO POR Notaria 3a. de Ibague REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 1990, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3534 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1995 SUSCRITO POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P."

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3534 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1995 SUSCRITO POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P." POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1429

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010, SE DECRETO DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

POR RESOLUCION NÚMERO 1398 DEL 16 DE ENERO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE : TOMA DE POSESION DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E. S.P.- ELECTROLIMA; DESIGNACION A GUILLERMO SAENZ



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:27 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0036

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

CASTRO COMO FUNCIONARIO COMISIONADO PARA EJECUTAR LA MEDIDA CON FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL; SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO DE GERENTE, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, Y REVISOR FISCAL

POR RESOLUCION NÚMERO 3926 DEL 26 DE MARZO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 354 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE : DESIGNACION CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 4629 DEL 01 DE ABRIL DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 355 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE : ACLARACION A LA RESOLUCION NO. 3926 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EN CUANTO A LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD NOMBRADA COMO CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 6462 DEL 15 DE MAYO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 357 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2002, SE INSCRIBE : LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, DETERMINA QUE EL OBJETO DE LA TOMA DE POSESION DE LA EMPRESA, ES CON FINES LIQUIDATORIOS.

POR RESOLUCION NÚMERO 105 DEL 17 DE ENERO DE 2003 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 367 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DESIGNA COMO AGENTE ESPECIAL AL SEÑOR DARIO CUERVO VILLAFANE, CON FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

POR RESOLUCION NÚMERO 3848 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 373 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2003, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 5196 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 378 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ENERO DE 2004, SE INSCRIBE : DESIGNACION DE LA FIRMA ALVARO HERNAN AVENDANO BAPTISTA - AHAB E.U. COMO CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 2425 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 382 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2004, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 2442 DEL 18 DE AGOSTO DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 383 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2004, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 15035 DEL 26 DE JULIO DE 2005 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 393 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, SE INSCRIBE : ELECCION CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 43035 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 462 DEL LIBRO III DEL

104



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:27 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0035
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 20181000106485 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERSERVICIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 472 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO 20181000106485 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERSERVICIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 473 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO 20186000000065 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 474 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : DESIGNACION LIQUIDADOR

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	IBAGUE	INSCRIPCION	FECHA
EP-146	19610131	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-3681	19610204
EP-2045	19640909	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-4394	19640911
EP-1307	19660729	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-4761	19660502
EP-1389	19710607	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-88	19720412
EP-1389	19710607	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-88	19720412
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-643	19731208
EP-3978	19731231	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-1088	19741125
EP-3225	19741106	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-1124	19741126
DOC.PRIV.	19750320	OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-1283	19750321
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-359	19750504
EP-811	19751114	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-1561	19751204
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-2022	19761217
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-2220	19770429
AC-6	19770811	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-2425	19770907
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-3083	19780725
LEY-	19790615	OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-3073	19790515
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-3673	19790515
EP-958	19810730	OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-5149	19810514
DOC.PRIV.		NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-5441	19810924
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-6014	19820713
DOC.PRIV.		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-6015	19820713
AC-12	19820621	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-6016	19820713
EP-1091	19820824	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-6150	19820920
		OTROS NO CODIFICADOS	IBAGUE	RM09-6634	19830531
AC-14	19830701	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-6868	19831025
AC-303	19830829	JUNTA DE SOCIOS	IBAGUE	RM09-7058	19840217
EP-374	19850213	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-7626	19850218
DOC.PRIV.	19850424	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RM09-7838	19850507
DOC.PRIV.	19850425	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RM09-7849	19850509
DOC.PRIV.	19861209	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RM09-8979	19861231
EP-158	19870128	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-9089	19870302
EP-2241	19871016	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-9616	19871105
EP-306	19900223	NOTARIA 3A. DE IBAGUE		RM09-12587	19900330
EP-506	19930308	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-16498	19930323
EP-2618	19930708	NOTARIA 1A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-16910	19930722
EP-2618	19930708	NOTARIA 1A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-16910	19930722
EP-735	19940520	NOTARIA 5A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-18077	19940522
EP-735	19940520	NOTARIA 5A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-18077	19940522
EP-3534	19951003	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20029	19951019
EP-3534	19951003	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20029	19951019

105

7



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:27 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0036
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

EP-3534	19951003	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20029	19951019
EP-3534	19951003	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20029	19951019
EP-213	19960125	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20499	19960130
EP-1767	19960529	NOTARIA 3A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-20999	19960529
EP-2698	19970812	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-22896	19970822
EP-151	19980122	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-23532	19980127
EP-151	19980122	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-23532	19980127
EP-2488	19980716	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-24304	19980721
AC-480	19980109	JUNTA DIRECTIVA	IBAGUE	RM09-24952	19990108
AC-489	19981119	JUNTA DIRECTIVA	IBAGUE	RM09-24953	19990108
EP-151	19990430	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-25522	19990506
AC-499	19991015	JUNTA DIRECTIVA	IBAGUE	RM09-26481	20000214
DOC.PRIV.	20000517	IBAGUE	IBAGUE	RM09-26890	20000525
EP-1372	20000601	NOTARIA 2. DE IBAGUE	IBAGUE	RM09-26934	20000612
DP-631	20111005	REPRESENTACION LEGAL	IBAGUE	RM09-44524	20111215
RS-428	20120203	CAMARA TIUTULAR	IBAGUE	RM09-48458	20120216

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA LO CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES PRESCRITAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1.994, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: LA COMPRA, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OTRAS FUENTES DE ENERGÍA: LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y/O PLANTAS GENERADORAS Y SUBESTACIONES; LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS ELECTROMECÁNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTAS, EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DE OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	25.000.000.000,00	2.500.000.000,00	10,00
CAPITAL SUSCRITO	18.696.657.974,00	1.869.657.974,00	10,000
CAPITAL PAGADO	18.696.657.974,00	1.869.657.974,00	10,000

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL LIQUIDADOR.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 20186000000065 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 474 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

106



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:27 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación 02-AFANDINO-20190306-0036
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	ANGULO JIMENEZ ROBERTO CARLOS	CC 85,459,457

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A E S P
MATRICULA : 3469
FECHA DE MATRICULA : 19720413
FECHA DE RENOVACION : 20180322
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 45A N 3-48
BARRIO : URB PIEDRA PINTADA PARTE ALTA
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2666057
TELEFONO 2 : 3153093049
CORREO ELECTRONICO : oslo@electrolima.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,731,356,617

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA SA. ESP EN LIQUIDACIÓN, SOLICITO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS INSCRITO BAJO LOS NÚMEROS 217503 DEL LIBRO XV CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE PERSONA JURÍDICA Y EL 44524 DEL LIBRO IX QUE DA CUENTA DE LA REFORMA POR CAMBIO DE DOMICILIO.

QUE POR RESOLUCIÓN 00428 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 0048458 DEL LIBRO IX, EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUARIA RESUELVE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 44524 DEL LIBRO IX QUE DA CUENTA DE LA REFORMA POR CAMBIO DE DOMICILIO POR NO ESTAR CONFORME AL INTERÉS PUBLICO O SOCIAL.

CERTIFICADO

QUE POR RESOLUCIÓN 00428 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00255061 DEL LIBRO XV, EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUARIA RESUELVE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 217503 DEL LIBRO XV QUE DA CUENTA DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE PERSONA JURÍDICA, POR NO ESTAR CONFORME AL INTERÉS PUBLICO O SOCIAL.

CERTIFICA

107

8



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/06 - 17:24:28 **** Recibo No. S000427401 **** Num. Operación. 02-AFANDINO-20190306-0036
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN eeHuH4MREN

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación eeHuH4MREN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



108



9

ACTA DE POSESIÓN

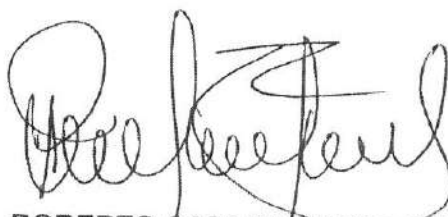
En la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente el Doctor ROBERTO CARLOS ANGULO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.459.457 de Santa Marta, quien de conformidad con la Resolución SSPD-20186000000065 del 5 de diciembre de 2018, fue designado como Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. – en liquidación, con el fin de tomar posesión del cargo ante la Señora Superintendente.

Como se cumplieron los requisitos exigidos para dar posesión, se le recibió al compareciente, con las formalidades legales, el juramento de rigor que ordena el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal quien bajo esa gravedad prometió cumplir fiel y legalmente con los deberes propios del cargo.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

El Posesionado


ROBERTO CARLOS ANGULO JIMENEZ

109

17

EXEDICIÓN DE COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTOS

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: 01/12/2018

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que se le entregó a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



GD-F-008 V.11

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20186000000065 DEL 05/12/2018

"Por la cual se designa un liquidador para la Electrificadora del Tolima S.A. - E.S.P. – en liquidación"

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 123 de la Ley 142 de 1994, 7° del Decreto 990 de 2002, 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 003848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. - E.S.P.

Que mediante Resolución SSPD20181000117455 del 20 de septiembre de 2018, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Electrificadora del Tolima S.A. - E.S.P. – en liquidación, hasta el 30 de mayo de 2019.

Que mediante Resolución SSPD20131300043035 del 31 de octubre de 2013, se designó como liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. – en Liquidación al doctor **OSCAR LOZANO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.039 de Girardot.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la designación de Liquidadores para las empresas de servicios públicos que se encuentran en liquidación forzosa administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Primero. – Designar como Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. – en Liquidación, a **ROBERTO CARLOS ANGULO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.457 de Santa Marta y en consecuencia terminar la designación del señor **OSCAR LOZANO SÁNCHEZ**.

110

SuperServicios		AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS	
20186000000065			
Dependencia		SECRETARÍA GENERAL	
Chito y fecha:			
El presente documento es copia del documento original que se halla en la sala y que figura en los libros de la sala.			

Parágrafo Primero. — El Liquidador designado, deberá aceptar su designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación y tomar posesión del cargo ante este Despacho.

Parágrafo Segundo. — El Liquidador saliente deberá hacer entrega al nuevo Liquidador, de un informe de rendición de cuentas, así como los archivos y documentos de la entidad en liquidación dentro de los términos de ley, con copia a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Segundo. — Comunicar el contenido de la presente resolución a los doctores Roberto Carlos Angulo Jiménez y Oscar Lozano Sánchez.

Tercero. - Cuarto. — La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Natasha Avendaño García
Natasha Avendaño García

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diego Alejandro Ayala Monje — Contratista Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Revisó: Lucía Hernández Restrepo — Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Aprobó: Andrés Felipe Bitar Arrazola — Asesor del Despacho de la Superintendente.



111
11

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **83640**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Gerardo Botero Zuluaga**, memorial suscrito por el Dr. José Roberto Herrera Vergara, apoderado de la parte recurrente Electrificadora del Tolima SA Empresa de Servicios Públicos ELECTROLIMA SA ESP en liquidación, mediante el cual manifiesta que **desiste** del recurso extraordinario de casación; por otro lado allega poder conferido por el Señor Roberto Carlos Ángulo Jiménez, en calidad de representante legal. Consta en 8 folios.

Fue recibido en esta Secretaría el día 12 de marzo de 2019.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2019.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL 1122-2019

Radicación N° 83640

Acta 11

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
VS. MARLENE BÁRCENAS DE CASTAÑEDA Y OTROS.**

Téngase al doctor JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, identificado con T.P. 18316 del C.S. de la J., como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 4-10 del cuaderno de la Corte.

EL apoderado judicial de la parte recurrente, en el escrito que obra a folio 3 del cuaderno de la Corte, **DESISTE** del recurso de casación, interpuesto contra el fallo proferido

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 10 de octubre de 2018, en el proceso promovido por MARLENE BÁRCENAS DE CASTAÑEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

Así las cosas, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO**, sin costas por cuanto no se causaron.

Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese

Cu 3.
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

114



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

27/03/19

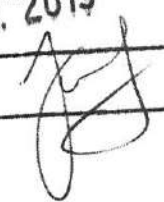


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Se Notificó el auto anterior por anotacion

en estado N.º: 044

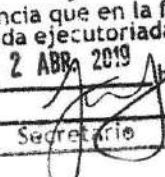
Hoy: 28 MAR. 2019

El secretario: 

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia. 2 ABR. 2019. Hora: 5:00 pm


Secretario

115



LIQ-0279

Ibagué, 25 de Mayo de 2021

Doctor

LEONARDO BONILLA BOLAÑOS

Cra. 20 No.10 - 03

Barrio Versalles

Correo electrónico: oficinaleonardobonilla@gmail.com

Celular: 32088032038 - 3124175271

Honda, Tolima

REF.: Respuesta a petición recibida en Electrolima el 28 de Abril de 2021 a través de correo electrónico.

Asunto: Proceso Ordinario Laboral de MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA.

Respetado Doctor Bonilla,

En mi condición de representante legal y Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A E.S.P, por medio de la presente misiva, procedo a realizar la siguiente indicación, previo a dar respuesta a la petición citada en la referencia del presente escrito:

En primer lugar, sea del caso aclarar al peticionario que ELECTROLIMA para dar respuesta a las diferentes peticiones se acoge a lo dispuesto en el Decreto 491 el 28 de marzo de 2020 emitido por la Presidencia de la República, mediante el cual adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, establece el Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen

Calle 45 A N° 3 - 48 Piedra Pintada Alta - Conmutador 2666057 - Cel. 3153093049
Ibagué - Tolima e-mail: liquidacion@electrolima.com

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Una vez realizada la anterior justificación, procedo a dar respuesta de fondo a la petición de la referencia lo cual realizó bajo los argumentos que a continuación expongo, realizando un breve recuento del escenario financiero de ELECTROLIMA, lo cual afianza a un más nuestro argumento de imposibilidad física y jurídica de atender los diferentes fallos judiciales emitidos en contra de la entidad:

1.- IMPOSIBILIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES LABORALES DE IGUAL O MEJOR CONDICIÓN QUE LA DEL PETICIONARIO:

Persisten las mismas situaciones que vienen siendo ventiladas, siendo la más dramática, el hecho de que sí se cumple con la condena laboral emitida a su favor estaría violando **el derecho a la igualdad** que les asiste a personas que tienen igual o mejor condición.

Electrolima, adeuda los siguientes retroactivos pensionales y sentencias de orden laboral no pensional así como contingencias, siendo las de primera atención las pensionales, veamos:

Retroactivos pensionales por sentencias en firme de orden pensional a favor de pensionados NO conmutados con Suramericana:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **4.793'521.151.83**. Son 24 pensionados los beneficiarios de dichos retroactivos. Desde julio de 2015, se está pagando una nómina de 25 mesadas pensionales por la suma de \$ **29'927.598.00**

A fin de garantizar el pago a futuro de tales mesadas pensionales desde el año 2015, quien representaba la intervenida participó en la generación de dicho título legal a través de la elaboración de varios cálculos actuariales, así como de distintos documentos que se presentaron ante el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su consideración.

Retroactivos pensionales contingentes por procesos judiciales en curso de orden pensional:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **152'333.935.00** a favor de demandantes que persiguen pretensiones de índole pensional.

Retroactivos pensionales a favor de pensionados conmutados con Suramericana:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **972'841.424.00** a 7 pensionados que fueron conmutados mediante otro sí con Suramericana.

Retroactivos pensionales fijos:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **556'100.056.15** a 6 pensionados que fueron pensionados por Colpensiones y que la mesada es superior, no habiendo lugar a cancelar diferencia del mayor valor.

Condenas por reajustes a mesadas pensionales:

A 114 pensionados que fueron conmutados en el año 2006 con Suramericana se les adeuda por condenas judiciales la suma de \$ **1.711'191.734.00** por concepto de reajustes realizados a su mesada pensional durante el año 2005.

Condenas en firme por costas en procesos de orden pensional:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **233'049.696.00**

Calculo actuarial:

Con corte a Septiembre de 2020 se aprobó el cálculo actuarial por valor de **\$6.569'021.690.00** cuyos beneficiarios son 25 ex trabajadores y beneficiarios que cuentan con sentencia pensional en firme.

Condenas laborales en firme de orden NO pensional:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se adeuda la suma de: \$ **4.618'727.810.31**. Se trata de condenas proferidas a favor de **204** ex trabajadores de **Electrolima**, en procesos que fueron iniciados con posterioridad a la toma de posesión de la indicada empresa. Muchos de esos fallos fueron emitidos con anterioridad al dictado a su favor e incluso varios de ellos cuentan con sentencia de tutela que disponen el pago con cargo a gastos de administración.

Procesos judiciales laborales no pensionales en curso:

Con corte a 30 de Abril de 2021 se tiene en la cuenta de provisión –no liquidable la suma de: \$ **1.034'883.328.00** a favor de 14 demandantes que persiguen pretensiones de orden laboral no pensional.

2.- IMPOSIBILIDAD FINANCIERA PARA PAGAR LA TOTALIDAD DEL PASIVO LABORAL DE ELECTROLIMA Y RESPETO AL PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM

ELECTROLIMA, no tiene recursos monetarios ni activos para pagar las sentencias judiciales en firme y los procesos en curso ya indicados.

Existen personas que se encuentran con el mismo derecho que los de la señora **MARLENA BARCENAS DE CASTAÑEDA**, ya que cuentan a su favor con sumas de dinero relacionadas con derechos pensionales.

Como liquidador si resolviera realizar una reserva monetaria para garantizar el pago a futuro de la condena laboral emitida a su favor estaría **VIOLANDO**, los derechos igualmente laborales de cientos de ex trabajadores de Electrolima, por lo que **resultarían** seriamente afectados.

En efecto, en materia concursal rige el principio universal denominado **PAR CONDUCTIO CREDITORUM**, el cual es aplicable a pesar de que las reservas o los pagos se hagan con cargo a gastos de administración ya que se trata de créditos o beneficiarios de sentencias que cumplan la misma condición e incluso unos prevalecen sobre otros por razones cronológicas y, ante todo, por motivos de **grado**, sabiendo que los derechos pensionales se encuentran en un nivel privilegiado sobre cualquier otro derecho pensional.

A cerca del principio en mención, la Corte Constitucional se pronunció así en sentencia **C-429 DE 2000**:

"Concretamente, el artículo 301, numeral 2º. cuestionado, se inserta en el Capítulo III, relativo al "Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa" que el artículo 293 ib., define como:

"... un proceso concursal y universal, que tiene como finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, **preservando la igualdad** entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos." (Resaltado fuera de texto).

En lo que concierne a la acusación que en este estrado se examina, debe, además, tenerse en cuenta que el literal i) del numeral 9º. del artículo 295 ibídem, confiere al liquidador designado por el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las siguientes facultades:

" i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en las que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, **compensar** o desistir, judicial o extrajudicialmente, **siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley.**"

Significa lo anterior que a la luz del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la **compensación** sí puede operar, pero siempre y cuando se verifique dentro del proceso liquidatorio, y que valoradas las condiciones y particularidades de las obligaciones en cuestión, el liquidador la halle justificada y razonable, ajustada a

los fines del proceso liquidatorio y procedente **por no causar detrimento a la igualdad de derechos** de los acreedores. (Resaltado fuera de texto).

Por ello, tampoco encuentra la Corte que tenga fundamento el cargo que aduce una supuesta modificación a las reglas sobre procedibilidad de compensaciones previstas en el artículo 1720 del Código Civil. Contrariamente a lo sostenido por el demandante, halla que las reglas sobre la compensación facultativa aplicable en el proceso liquidatorio forzoso de una entidad financiera, de acuerdo al numeral 2º. del artículo 301 del Decreto 663 de 1993 en concordancia con el literal i), numeral 9º. del artículo 295 ibídem, son enteramente consonantes con las estatuidas en materia civil, como quiera que en ambos regímenes se contempla su improcedencia cuando con ella se afecte la igualdad de los acreedores.

Para esta Corte, una compensación anterior al proceso liquidatorio que operase en forma automática y por vía general, resulta constitucionalmente inaceptable, pues, ciertamente, si se permitiera que, en esa hipótesis a través de la compensación, el acreedor de una entidad liquidada recibiera la satisfacción de su crédito, **éste no entraría al prorroto a que están sujetos los otros acreedores, y ello constituiría una verdadera injusticia frente a los demás acreedores**, quienes sí están obligados a hacerse parte en el proceso concursal, para poder obtener el pago de sus acreencias. (Resaltado fuera de texto).

Por ello, la Corporación estima que de aceptarse la tesis del accionante según la cual la compensación debe operar en forma automática y por fuera del proceso liquidatorio, en presencia de una intervención forzada ocurriría que se estaría privilegiando a aquellos acreedores que siendo deudores, pudieron compensar anticipadamente sus obligaciones con la entidad liquidada, **con sacrificio injusto de los otros acreedores, pues estos, por la vía de la disminución de la masa activa, verían aún más difícil la recuperación así fuese parcial de sus acreencias**. (Resaltado fuera de texto).

Conclúyase de lo anterior que por este aspecto, la acusación no prospera, pues, paradójicamente la compensación legal, antes del proceso liquidatorio **sí comportaría desconocimiento del principio de igualdad**, según quedó analizado. (Resaltado fuera de texto).

En efecto, de acuerdo con el principio según el cual el patrimonio del deudor es **prenda general** para responder de sus obligaciones con los acreedores, se explica el fundamento de la norma acusada.



Ella coloca en pie de igualdad a todos los acreedores quirografarios, de tal suerte que todas sus deudas sean satisfechas en la misma proporción, con el patrimonio del acreedor que se encuentra en un proceso concursal, principio que se conoce como "par conditio creditorum."

En esas condiciones, es claro que si el actor tacha el numeral 2º. del artículo 301 del Decreto 663 de 1993, presuntamente, de desconocer la igualdad de los acreedores, es más bien, a causa de los efectos prácticos que la interpretación aislada de esta norma, ciertamente produce, en la aplicación del literal i) del numeral 9º. del artículo 295 ib., cuyo verdadero sentido y significado sufre grave distorsión, si no se le interpreta sistemáticamente con el conjunto de disposiciones que regulan las facultades y los deberes del liquidador, la finalidad del proceso liquidatorio, y en fin, con el trasunto axiológico que informa este proceso, según la regulación que del mismo hace el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **pues sólo en tal conjunto sistemático es que puede discernirse el verdadero significado que en él adquiere el principio de igualdad de los acreedores.** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la interpretación que, acerca del significado y alcance del principio de igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio postula la Corte en esta Sentencia, tiene como fundamento el deber que le asiste de asegurar la igualdad y la vigencia de un orden justo, así como el de hacer efectiva la justicia material, que proclama el Preámbulo y los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política, pues, como ya quedó esclarecido, el principio de igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, ha de interpretarse como un mismo tratamiento para todos los acreedores quirografarios.

Los recursos existentes están destinados principalmente al pago de las mesadas pensionales de 23 ex trabajadores de Electrolima.

¿Si cumplo con el pago de la condena a su favor qué puedo decir a los demás beneficiarios de sentencias laborales tanto pensionales como no pensionales, la mayoría de las cuales cuentan con órdenes de tutela?

Todos ellos están en la misma situación y, por consiguiente, su **tratamiento debe ser igual**. No existe justificación alguna que me permita pagar a unos y a otros no, ya que debo respetar el principio de igualdad de raigambre constitucional.

¿Si cumplo con el pago de la condena judicial qué puedo decir a los pensionados que verán reducido el tiempo de pago de sus mesadas pensionales?

Las mesadas pensionales son del primer orden dado que procuran garantizar la subsistencia no siendo correcto desde lo justo que vayan a tomarse recursos previstos de las mesadas para proceder al pago de prestaciones que no garantizaran el mínimo vital.

Además, cabe anotar que como Liquidador cumplo funciones públicas de naturaleza administrativa, tales como la administración de bienes y de recursos públicos y, por tanto, tengo las limitaciones propias de los activos de la Entidad con cuya venta poder cancelar los pasivos hasta el monto proporcional de los mismos conforme lo dispone el artículo 393 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de empresas oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios por mandato de la Ley 142 de 1994.

Sobre lo recién planteado resulta oportuno transcribir lo dicho por la Corte Constitucional – Sala Plena en Sentencia C-337 de Agosto 19 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

"...a) **Las obligaciones jurídicas** tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe;** y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) **Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma**, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, **es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso**, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) **El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo** se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no

mueve al medio. Por tanto, **nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.**

d) **Toda obligación jurídica es razonable.** Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación...". (Resaltados fuera de texto).

De manera que por lo advertido existe una imposibilidad tanto jurídica como fáctica para efectuar reserva alguna dado que la condena judicial ya es un hecho por lo cual no opera la reserva como tal y, ante todo, por cuanto no se cuenta con la disponibilidad suficiente para el pago de la **totalidad** de las acreencias inoportunas como las que nos ocupa.

En ese sentido, media imposibilidad por insuficiencia de recursos para pagar la totalidad de tales acreencias.

Sobre el particular, pertinente es del caso reiterarle nuevamente al peticionario que la sentencia judicial a su favor se encuentra registrada en los estados financieros de ELECTROLIMA como una cuenta por pagar, no significando ello que exista disponibilidad o efectivo para su pago, aclarando que este pago será atendido de acuerdo con los postulados establecidos en los artículos 9.1.3.2.7 y 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010 en su momento y ciñéndome obviamente a las normas y parámetros que rigen el proceso liquidatorio; vale aclarar en las condiciones en las que fueron reconocidas.

Reconociendo lo anterior, y aunque la situación de iliquidez de ELECTROLIMA es apremiante, al punto, de tener un déficit financiero y económico que muy probablemente le impedirá honrar sus obligaciones pensionales y laborales venideras en el 2021 y los años subsiguientes, ELECTROLIMA, en cabeza de su liquidador, teniendo conciencia que la liquidación se debe a los acreedores, no descansa en su intento de tramitar los recursos necesarios para financiar sus pasivos laborales y pensionales, como también, por dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la magistratura en todos los casos en los que ELECTROLIMA ha sido condenada.

Bajo este contexto, me permito relacionar las gestiones adelantadas por ELECTROLIMA durante los últimos cinco (5) años de manera insistente en aras de encontrar un mecanismo de normalización del pasivo en la Entidad, entre las cuales se encuentra relacionada la del señor JOSE ARNEY BELTRAN:



ELECTROLIMA recibió el 18 de Diciembre de 2019 copia del Oficio Radicado No.08SE2019 230000000052574 remitido el 12 de Diciembre de 2019 por el Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo a la Señora Ministra de Minas y Energía, teniendo en cuenta especialmente el último párrafo que textualmente indica:

"De conformidad con lo expuesto, con el fin de dar continuidad al trámite de normalización del pasivo pensional de la Electrificadora, me permito solicitarle se sirva indicar las acciones adelantadas por el Ministerio de Minas y Energía, que permitan la solución del pasivo pensional de la Electrificadora del Tolima - ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN."

A la fecha ELECTROLIMA se encuentra atenta de recibir respuestas a las siguientes peticiones que remitió al Ministerio de Minas y Energía reiterando la solicitud de garantía del pasivo pensional y prestacional a su cargo:

- Oficio LIQ-0573 del 19 de Diciembre de 2019 enviado a la Señora Ministra de Minas y Energía.
- Oficio LIQ-0028 del 24 de Enero de 2020 enviado a la Señora Ministra de Minas y Energía.

El 29 de Enero de 2020 el Señor Liquidador y Representantes de ELECTROLIMA, asistieron a una reunión convocada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de presentar el Plan de Acción: Temas pensionales y cronograma de cierre.

En dicha reunión ELECTROLIMA expuso una presentación sobre los temas requeridos.

ELECTROLIMA recibió el 9 de Marzo de 2020 el Oficio Rad: 2-2020-004728 remitido el 5 de Marzo de 2020 por el Doctor Lucas Arboleda Henao, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual suministró respuesta al Oficio LIQ-0448 del 13 de Septiembre de 2019 sugiriendo que la reunión solicitada por la liquidada se realice en conjunto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos que se puedan revisar dos alternativas importantes que textualmente indican:



"Revisar las facultades a las que se refieren el precitado artículo 154 para que las mismas sean ejercidas directamente por la Entidad en Liquidación o en su defecto la SSPD.

Que la SSPD, examine la posibilidad que la Entidad en Liquidación quede incurso en los beneficios que regulan las normas entorno al Fondo Empresarial, conforme a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020".

ELECTROLIMA remitió mediante el Oficio LIQ-0253 del 14 de Mayo de 2020 un derecho de petición a la Señora Ministra de Minas y Energía, solicitándole que la Nación a través de esa Cartera garantice la asunción del pasivo laboral de la liquidada por medio del título legal que así lo disponga; además reiteró el pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Trabajo en la comunicación del 12 de Diciembre de 2019 ya referida en ésta respuesta y adjuntó el Flujo de Caja ejecutado a marzo y proyectado a Octubre de 2020.

De igual manera remitió mediante el Oficio LIQ-0256 del 20 de Mayo de 2020 un derecho de petición al Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, solicitándole informar si el Ministerio de Minas y Energía ha dado respuesta al requerimiento del 12 de Diciembre de 2019 emanado de esa Dirección a efecto de que indicara las acciones tendientes a solucionar el pasivo pensional de ELECTROLIMA.

ELECTROLIMA recibió mediante correo electrónico del 23 de Julio de 2020 copia del Oficio No. Radicado 08SE2020230000000023003 remitido por el Doctor Juan Carlos Hernández Rojas, Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo a la Señora Ministra de Minas y Energía, mediante el cual le envía copia de las solicitudes presentadas por ELECTROLIMA (LIQ-0573 del 19 de Diciembre de 2019, LIQ-0021 del 22 de Enero de 2020 y LIQ-0028 del 24 de Enero de 2020 con destino al Ministerio de Minas y Energía), con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda adelantar las actuaciones administrativas correspondientes y dar respuesta de fondo al interesado; igualmente solicita a esa **Cartera** atender el requerimiento efectuado por el Ministerio de Trabajo el pasado **12 de Diciembre** de 2019 en el que con el fin de dar continuidad al trámite de **normalización** pensional solicitan indicar las acciones adelantadas que permitan la **solución** del pasivo pensional de la liquidada.

Con el fin de dar impulso a la normalización del pasivo pensional ELECTROLIMA **cuenta** desde el 17 de Junio de 2020 con la asesoría legal especializada de la firma

126



DURAN & OSORIO ABOGADOS ASOCIADOS (Contrato No. F.E. 004-019-2020 celebrado entre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Empresarial y DURAN & OSORIO ABOGADOS ASOCIADOS), para determinar entre otros la actualización del Cálculo actuarial a Diciembre de 2019 y el acompañamiento durante este proceso.

ELECTROLIMA recibió el 25 de Enero de 2021 correo electrónico remitido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual adjuntó el Oficio 08SE2021231000000000554 de fecha 12 de Enero de 2021, emitido por la Dra. MONICA LILIANA TORRES BERNAL, en su calidad de Subdirectora de Pensiones Contributivas, informando que el 23 de Julio de 2020 reiteró al Ministerio de Minas y Energía atender el requerimiento con el fin de dar continuidad al trámite de normalización pensional de ELECTROLIMA en Liquidación, sin obtener respuesta a la fecha razón por la cual nuevamente solicitaran a esa Cartera ministerial atender tal requerimiento.

Con fecha 28 de Enero de 2021 ELECTROLIMA recibió copia del Oficio 08SE2021281000000000562 del Ministerio del Trabajo, emanado de la Dra. MONICA LILIANA TORRES BERNAL, en su calidad de Subdirectora de Pensiones Contributivas, remitido al Señor Ministro de Minas y Energía, solicitándole indicar las acciones adelantadas que permitan la solución del pasivo pensional de ELECTROLIMA en Liquidación.

Resulta oportuno señalar también que pese a la difícil situación económica que atraviesa ELECTROLIMA, por los hechos expuestos a lo largo de este escrito, la entidad que lidero desde el 15 de julio del 2015, se ha esmerado por garantizar el derecho al mínimo vital de sus pensionados, y en consecuencia, viene efectuando cabalmente el pago de las 25 mesadas pensionales que tiene a su cargo en cumplimiento de los diferentes fallos judiciales, dentro del cual se encuentra su poderdante la señora MARLENE BARCENAS CASTAÑEDA.

Acceder a las órdenes de otro fallo judicial en este momento, teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa ELECTROLIMA, pondría en un riesgo inminente el pago de las mesadas pensionales de los 25 pensionados que están a cargo de ELECTROLIMA, pensionados que tienen como único ingreso la mesada pensional que les paga la empresa y que ante cualquier insuficiencia de recursos de la empresa e incumplimiento en el pago de su mesada, quedarían completamente desprotegidos, situación que llevaría a ELECTROLIMA a vulnerar su

127



derecho al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso al que se debe ceñir el proceso de liquidación forzosa de la electrificadora.

ELECTROLIMA continúa realizando todas las actuaciones administrativas que estén a su alcance para que el Gobierno Nacional promueva la inclusión de la asunción del pasivo laboral vigente de Electrolima en una Ley.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por el suscrito en el presente documento, es evidente que Electrolima se encuentra completamente imposibilitada fácticamente para dar cumplimiento a la orden impetrada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, en este momento y hasta tanto no se consigan los recursos que le permitan a ELECTROLIMA saldar sus obligaciones laborales y pensionales, situación que no depende exclusivamente de Electrolima sino también de las entidades del Gobierno Nacional involucradas.

Atentamente,

ROBERTO CARLOS ANGULO JIMÉNEZ
Liquidador Representante Legal

Diana A. -

Responder

Reenviar

Eliminar

128

REMISIÓN LIQ-0279 DE ELECTROLIMA S.A ESP EN LIQUIDACIÓN

Fecha: Hoy, 14:07:03 -05

Mayo 25 2021

De: Electrolima en Liquidación

Para: leonardo bonilla

Cc: ROBERTO CARLOS ANGULO ADRIANA MORENO DIANA PILAR ANDRADE SOACHA LUCERO COBALEDA
CLARA INES MUÑOZ liquidacion@electrolima.com

Adjuntos: LIQ-0279 REMITIDO AL DR.LEONARDO BONILLA BOLAÑOS - EL 25 DE MAYO DE 2021.pdf (398 KB)

Texto: KB

Doctor

LEONARDO BONILLA BOLAÑOS

Correo Electrónico: oficinaleonardobonilla@gmail.com

Honda - Toluca

Ref: Respuesta a petición recibida en Electrolima el 28 de Abril de 2021 a través de correo electrónico.

Asunto: Proceso Ordinario Laboral de Marlene Barcenás de Castañeda.

Respetado Doctor Bonilla:

En atención a su petición de la Referencia, cordialmente suministro respuesta adjuntando el Oficio LIQ-0279 de hoy.

ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ
Liquidador y Representante Legal
ELECTROLIMA S.A.E SP EN LIQUIDACIÓN

--

LIQ-0279 REMITIDO AL DR.LEONARDO BONILLA BOLAÑOS - EL 25 DE MAYO DE 2021.pdf (398 KB)

Ibagué, 22 de julio de 2025

LIQ-0414

Señora

MARLENE BARCENAS CASTAÑEDA

marlenebarcenasdc@gmail.com

Celular: 3204095308

Ibagué, Tolima

REF: SUS OFICIOS DEL 01 DE JULIO DE 2025 RECIBIDO EN ELECTROLIMA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EN LA MISMA FECHA.

Asunto: Respuesta de fondo

Respetada señora Marlene,

En mi calidad de Liquidador y representante legal de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y en atención a sus oficios citados en la referencia, me permito emitir la correspondiente respuesta de fondo, con fundamento en los hechos planteados por la peticionaria y con base en los elementos fácticos, jurídicos y administrativos de la entidad:

1. En relación con lo solicitado respecto al pago de la pensión del mes de junio de 2025, prima: mesada adicional 13 y el pago de la seguridad social, se realizan las siguientes precisiones:
 - Como antecedente relevante, es significativo recordarle que desde el inicio del pago de su mesada pensional en cumplimiento de su fallo judicial en julio de 2019 y hasta el mes de mayo de 2025, la entidad cumplió de manera continua con el pago de su mesada pensional.
 - El día 26 de junio de 2025, Electrolima les informó a los pensionados a su cargo que, debido a la falta transitoria de recursos, no fue posible cancelar las mesadas correspondientes al mes de junio (mesada pensional y prima: mesada adicional 13), pero que Electrolima se encontraba adelantando gestiones urgentes ante las autoridades competentes para la consecución de recursos que permitieran normalizar los pagos en el curso del mes siguiente.

En ese mismo sentido, Electrolima espera restablecer en el menor tiempo posible y con carácter de alta prioridad el pago de las mesadas pensionales pendientes a su favor y de los otros 26 extrabajadores, garantizando la continuidad del cumplimiento de dichas obligaciones, hasta tanto el pasivo pensional sea asumido por la entidad que el Gobierno Nacional determine, conforme al marco normativo y financiero que se está gestionando.

2. Gestiones adelantadas por Electrolima para la solución estructural del pasivo pensional:

Cabe destacar que, desde hace varios años, Electrolima ha venido gestionando activamente ante el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la necesidad de que se establezca una solución estructural para el pasivo pensional, mediante la expedición de un instrumento jurídico que permita que la Nación asuma dicho pasivo.

3. Sobre la magnitud del pasivo pensional a cargo de Electrolima:

Es importante resaltar que la obligación en favor de la solicitante hace parte de un conjunto amplio de derechos reconocidos judicialmente a favor de extrabajadores, muchos de los cuales cuentan con sentencias anteriores a la suya, lo que evidencia la gravedad del problema estructural que enfrenta la entidad. Según los estados financieros con corte a junio de 2025, el pasivo laboral a cargo de Electrolima se encuentra discriminado así:

- ❖ Pasivo laboral cierto: \$30.510.373.454
- ❖ Pasivo laboral pensional contingente (estimado): \$104.953.151.709

En este contexto, la situación descrita pone de manifiesto que, si bien existe un compromiso institucional con el cumplimiento de los derechos reconocidos judicialmente, su materialización depende actualmente de la disponibilidad efectiva de recursos, cuya gestión está siendo adelantada por esta entidad ante las instancias correspondientes.

ÚLTIMA GESTIÓN RELEVANTE REALIZADA POR ELECTROLIMA

Es significativo manifestarle a la peticionaria que, como última gestión relevante Electrolima remitió el Oficio LIQ-0381 del 08 de julio de 2025 al Doctor GERMAN AVILA PLAZAS, Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentándole la situación real actual del proceso liquidatorio, solicitándole a esta Cartera Ministerial la intervención urgente que permita la asunción del pasivo pensional a cargo de la entidad, el pago de las obligaciones ciertas y la terminación exitosa de la liquidación.

Del citado documento se remitió copia al Doctor EDWIN PALMA EGEA, Ministro de Minas y Energía, teniendo en cuenta los antecedentes y acciones relacionadas con el compromiso de coadyuva emprendido con los diferentes actores vinculados, especialmente el Ministerio de Minas y Energía como entidad cabeza del sector y accionista mayoritario, para lograr la definición del título jurídico constitutivo de gasto mediante el cual la Nación incorpore apropiaciones necesarias para asumir el pasivo laboral remanente de Electrolima S.A. ESP En Liquidación, a través de una Ley de la República.

Atentamente,



FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Liquidador Representante Legal

Elaboró: Diana Pilar A. -

Señor,
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
E.S.D.

Ref. PODER PARA PRESENTAR ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA DE MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA VS ELECTROLIMA POR LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL DEMAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de Honda, Tolima Calle 10 # 19-76, celular 3204095308 correo electrónico marlenebarcenasdc@gmail.com identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 28.783.197 actuando en nombre propio, en mi condición de beneficiaria a los servicios de salud de Sanitas E.P.S, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto derecho se refiere al profesional del derecho ALBERTO DARIO GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad Calle 95 # 71-11, celular 3165460455 correo electrónico juridicodaroogonzalez@gmail.com identificado con la cédula de ciudadanía número 77.155.629 de A. Codazzi, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional vigente No. 311.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr JUAN CARLOS Durán Ramos, abogado en ejercicio de la ciudad de Bogotá en la Cra 12 # 17-95 Oficina 904 celular 3182296149 correo electrónico juancarlosduranr824@gmail.com, identificado como aparece al pie de su firma, el primero como principal y el segundo como su suplente o sustituto, para que en mi nombre y representación presenten, inicien y lleven hasta su culminación la acción pública de tutela en contra de ELECTROLIMA EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la Calle 45 A 33-48, Barrio Piedra Pintada Alta, teléfono 3153093049 Correo electrónico: liquidacion@electrolima.com, Ibagué Tolima Representada legalmente por su Gerente liquidador Dr FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO con domicilio en Ibagué y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda por la presunta violación a mis derechos constitucionales a una vida digna a la salud, al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad y demás garantías constitucionales al desvincularme del pago de mi mesada pensional de manera unilateral y sin mi consentimiento que me fue otorgada por medio de un acto administrativo, de no pagarme mis mesadas atrasadas y suspenderme mis servicios médicos lo que pone en grave riesgo mi vida y mi estabilidad emocional.

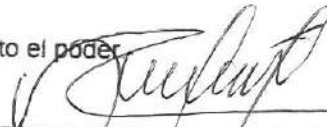
Mi apoderado de confianza queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y demás facultades propias del cargo encomendado. Sírvase reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos y para los efectos del presente poder

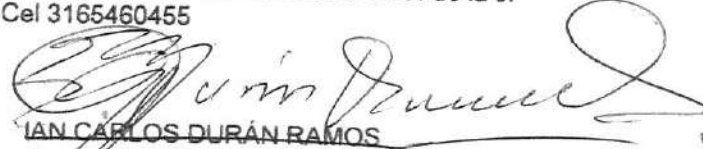
Atentamente,


MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA
CC. 28.783.197



Acepto el poder


ALBERTO DARIO GONZALEZ ORTIZ
C.C. No. 77.155.629 de Codazzi, Cesar
T.P. No. 311.827 del Honorable C. S. de la J.
Cel 3165460455


JUAN CARLOS DURÁN RAMOS
5.083.924 De Rio de Oro
1.443